

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 1<sup>o</sup> Juzgado Civil de Viña del Mar  
**CAUSA ROL** : C-4340-2019  
**CARATULADO** : /COLEGIO CAPELLÁN PASCAL

Viña del Mar, veinticuatro de Mayo de dos mil veintitrés

**Vistos:**

Con fecha 31 de agosto de 2019, folio 1, comparece don , C.I. N , médico cirujano, domiciliado en calle Lusitania N<sup>o</sup> 554, casa A 15, comuna de Viña del Mar, e interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra del **COLEGIO CAPELLÁN PASCAL**, R.U.T. N<sup>o</sup> 61.102.161-5, representado legalmente por don Jaime Sotomayor Bustamante, cédula nacional de identidad N<sup>o</sup> 9.367.356-5, Contraalmirante de la Armada de Chile, ambos con domicilio en Jorge Montt N<sup>o</sup> 11700, comuna de Viña del Mar; acción por la cual solicita se condene al demandado al pago de la suma de \$216.300.000.- o a la cantidad que el Tribunal estime conforme a derecho, más los intereses, reajustes y costas.

Con fecha 24 de septiembre de 2019, folio 7, consta la notificación personal al demandado.

Con fecha 1 de abril de 2020, cuaderno de excepciones dilatorias, se acogió la excepción de falta de representación y al mismo tiempo se tuvo por “subsana” la demanda al tener a como tercero coadyuvante del demandante.

Con fecha 06 de abril de 2020, folio 23, el demandado contestó la demanda solicitando el rechazo de la misma, con costas.

Con fecha 09 de abril de 2020, folio 25, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, y con fecha 17 de abril de 2020, folio 28, la parte demandada evacuó el trámite de la réplica.



Con fecha 08 de septiembre de 2020, folio 36, se llevó a cabo audiencia de conciliación de conformidad al artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, la que no se produce por no existir acuerdo entre las partes.

Con fecha 11 de septiembre de 2020, folio 39, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 22 de septiembre de 2021, folio 64, se reactivó el término probatorio.

Con fecha 09 de marzo de 2023, folio 129, se citó a las partes a oír sentencia.

**Considerando:**

**I.- En cuanto a la objeción de documentos:**

**Primero:** Que con fecha 20 de enero de 2022, folio 76, la parte demandada los objetó documentos acompañados por la parte demandante en lo principal de su presentación de fecha 15 de enero de 2022, folio 71, consistentes en: 1.- Contrato de prestación de servicios educacionales suscrito entre el Colegio Capellán Pascal y de fecha 13 de febrero de 2015; 2.- Constancia de Carabineros N<sup>o</sup> 811 de fecha 14 de abril de 2018 y 3.- Certificado de constatación de lesiones leves de fecha 13 de abril de 2018; funda la referida objeción en que dichos documentos son instrumentos privados, emanados de algún tercero que no es parte del juicio, documentos que por lo demás, refiere no han sido reconocidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil y 346 del Código de Procedimiento Civil, por lo que carecen de autenticidad e integridad y consecuentemente de todo valor probatorio. Que, junto con lo anterior, expresa que la profesional psicóloga María José González Lizama ejerce en la Clínica CIOMED, en la cual tiene participación el demandante.

**Segundo:** Que, resolviendo la objeción formulada el Tribunal no hará lugar a la misma, toda vez que, de las argumentaciones dadas, solo son causales formales de objeción documentaria las relativas a la autenticidad e integridad de los documentos, no constando fehacientemente en autos que los documentos objetados sean falsos o incompletos, razón por la cual se rechazará la objeción deducida; ello sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue a dichos documentos en la presente sentencia.

**II.- En cuanto a las tachas de testigos:**



**Tercero:** En audiencia de fecha 22 de enero de 2022, folio 93, la parte demandante opuso tacha respecto de la testigo doña Andrea Peñaranda Pedemonte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 4 y N° 5 del Código de Procedimiento Civil; al respecto cabe señalar que para encontrarnos frente a la situación que plantea la norma, deben concurrir los siguientes requisitos: dependencia, habitualidad y retribución, y aconteciendo que la testigo declara que trabaja para el Colegio Capellán Pascal como Vicerrectora desde julio de 2018, teniendo contrato indefinido, de lo cual se desprende que la testigo cumple con los requisitos ya referidos para configurar la causal de inhabilidad del N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y entendiéndose por tanto que la testigo es trabajadora de la parte que lo presenta; se acogerá la tacha señalada, rechazándose la fundada en el N° 4 de la misma norma.

**Cuarto:** Que en la misma audiencia de fecha 22 de enero de 2022, folio 93, la parte demandante opuso tacha también respecto del testigo don Sebastián Ernesto Gómez Campos, de conformidad a lo establecido en el artículo 358 N° 4 y N° 5 del Código de Procedimiento Civil; que como ya se expresó para encontrarnos frente a la situación que plantea el último numeral, deben concurrir los siguientes presupuestos: dependencia, habitualidad y retribución, y resultando que el testigo declara que trabaja para el Colegio Capellán Pascal como Jefe de Formación y Encargado de Convivencia Escolar, teniendo contrato indefinido, se desprende que el testigo cumple con los requisitos ya mencionados para configurar la causal de inhabilidad del N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por lo que siendo trabajador de la parte que lo presenta, se acogerá la tacha ya referida; rechazándose la fundada en el N° 4 de la misma norma.

**Quinto:** Que en la ya referida audiencia de fecha 22 de enero de 2022, folio 93, la parte demandante opuso también tacha respecto de la testigo doña Evelyn Edith Bermúdez Navarro, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 4 y N° 5 del Código de Procedimiento Civil; que para encontrarnos frente a la situación que plantea el N° 5, según ya se indicó, deben concurrir los siguientes requisitos: dependencia, habitualidad y retribución, y aconteciendo que la testigo declara que trabaja para el Colegio Capellán Pascal, asumiendo en julio de 2017 la coordinación del ciclo, trabajando en paralelo con el inspector y jefe de formación y que tiene contrato de docente desde el año 1995, se desprende que la testigo cumple con los presupuestos ya referidos para configurar la causal de



inhabilidad del N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por lo que entendiéndose que la testigo es trabajadora de la parte que lo presenta; se acogerá la tacha señalada, rechazándose la fundada en el N° 4 de la misma norma.

**Sexto:** En audiencia de fecha 23 de febrero de 2022, folio 95, la parte demandante opuso tacha respecto de la testigo doña María Angélica Mercedes Pereira Mesecke, de conformidad a lo establecido en el artículo 358 N° 4 y N° 5 del Código de Procedimiento Civil; que como ya se manifestó, para configurarse la tacha del N° 5, deben concurrir los siguientes requisitos: dependencia, habitualidad y retribución, y resultando que la testigo declara que trabaja para el Colegio Capellán Pascal como inspectora del ciclo medio, teniendo contrato de trabajo indefinido, desprendiéndose de ello que la testigo cumple con los requisitos para configurar la causal de inhabilidad del N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose que la testigo es trabajadora de la parte que lo presenta, se acogerá la tacha ya referida; rechazándose la fundada en el N° 4 de la misma norma.

**Séptimo:** En la misma audiencia de fecha 23 de febrero de 2022, folio 95, la parte demandante también opuso tacha respecto del testigo don Emilio Alexander Ponce Sandoval, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil.

Que, resolviendo la tacha deducida, debe señalarse que para que un testigo vea afectada la imparcialidad de su testimonio, es preciso que el interés en el pleito sea de carácter pecuniario, y no constando de sus declaraciones ningún interés de ese tipo, la tacha opuesta será desestimada.

### **III.- En cuanto al fondo:**

**Octavo: Demanda.** Que con fecha 31 de agosto de 2019, folio 1, comparece don , quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra del Colegio Capellán Pascal, representado legalmente por don Jaime Sotomayor Bustamante, todos ya individualizados; acción por la cual solicita se condene al demandado al pago de la suma de \$ 216.300.000.- o a la cantidad que el Tribunal estime conforme a derecho, más los intereses, reajustes y costas; todo ello conforme a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

### **I.- LOS HECHOS.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JTPFXFXZWL

Explica que, en febrero de 2006, suscribió un contrato de prestación de servicios educacionales, para su , para cursar kínderbásico en el colegio Capellán Pascal, demandado de autos. Expresa que aquel contrato se renovó anualmente hasta el año 2018 inclusive, correspondiendo este último, al cuarto año de enseñanza media.

Refiere que con fecha 13 de abril de 2018, en el marco de una actividad escolar fuera del establecimiento y tradicionalmente practicada a lo largo de los años, su hija sufrió una golpiza por parte de tres alumnas del Colegio, compañeras de algunas asignaturas en común, pero de cursos paralelos. Que inmediatamente y luego de las agresiones, se procedió a constatar lesiones en el policlínico de Concón, realizándose una denuncia ante Carabineros de Chile, decretándose posteriormente una medida cautelar contra las tres menores agresoras.

Prosigue señalando que con fecha 16 de abril, su esposa, doña en su calidad de apoderada, y en virtud de los hechos expuestos, se dirigió al establecimiento educacional, ello para dar cuenta de la situación acontecida y así entregar la documentación antedicha, todo ello con la finalidad que se activaran los protocolos establecidos en el Reglamento de Convivencia, el cual sanciona el comportamiento agresivo como “muy grave”. Indica que en la reunión se encontraban presentes el Rector de ese entonces, don Eduardo Troncoso y el Inspector General don Emilio Ponce Sandoval, quienes aseguraron que, desde aquel instante, se realizarían todas las gestiones para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada y brindarían el apoyo y contención a su hija, como la estudiante agredida. Asimismo, señala que por ser considerada una conducta “muy grave” por el mencionado Reglamento, igualmente se comprometieron a informar el resultado de una investigación que realizarían tanto a las alumnas agresoras, testigos y la propia afectada, dando como fecha tope el día 30 de abril.

Hace presente que, de la definición de falta grave y la conducta asociada a tal concepto, se hace aplicable “El Protocolo ante Situaciones de Acoso, Amenazas, Hostigamiento, Maltrato y/o Bullying”, el cual como se relató, se solicitó expresamente aplicar en la reunión del día 16 de abril.

Indica que, llegada la fecha autoimpuesta, 30 de abril, sin embargo, no recibió ningún tipo de información sobre el resultado, ni mucho menos un avance del proceso, por lo cual, su esposa concurrió nuevamente al Colegio el día 03 de mayo para entrevistarse con el Rector y así obtener alguna respuesta respecto del



resultado de la investigación. Señala que lo anterior también obedeció a que, existiendo una medida cautelar vigente, su hija seguía siendo objeto de agresiones verbales, burlas en la sala de clases, amenazas de golpes y hasta empujones por parte de las mismas alumnas que la habían golpeado, todo esto, en presencia del profesor, quién además desconoce haber notado estas situaciones. Que, junto a lo ya relatado, señala que a su hija le enviaban videos a sus celulares, amenazantes y burlescos, los cuales fueron exhibidos en la misma reunión.

Expresa que grande fue la sorpresa, cuando el Rector le informa a su señora como apoderada de su hija víctima, que no se había tomado ningún tipo de resguardo en favor de ésta última, ya que no habían podido dedicarle mucho tiempo a la investigación, pues existían otras situaciones a nivel del establecimiento que los habían mantenido demasiados ocupados y con poco tiempo; agrega que tampoco se le derivó al psicólogo del Colegio ni se le señaló al “Encargado de Convivencia” que realizara alguna intervención entre las alumnas dentro del establecimiento, ello debido a su falta de tiempo; señalándosele incluso aún más, que las agresoras seguían en los mismos módulos de matemáticas y física mecánica al menos 4 veces por semana, existiendo más de un profesor por módulo; contraviniendo con todo aquello la medida cautelar, por lo que evidentemente, manifiesta que no se habían activado los protocolos, lo que se hizo aún más notorio, cuando viendo los videos, le responden que hablarán con ellas, es decir, nada se había hecho y mucho menos investigado.

Añade que el actuar desprolijo y contrario al protocolo, incluso venía desde antes, ya que con fecha 18 de abril, el Inspector General Emilio Ponce y el señor Sebastián Gómez (Jefe de Formación y Convivencia Escolar), pasaron por las salas de los cuartos medios -estando los profesores presentes- informando de la existencia de la orden judicial, que esta afectaba a todo el Colegio y su alumnado y que por tal motivo, se alejaron de su hija, para evitar todo tipo de problemas; hecho que según refiere, obviamente motivó el incremento del bullying, haciéndose extensiva a toda la generación, lo que se vio reflejado en los WhatsApp que le enviaron sus compañeros inmediatamente, lo que también se puso en conocimiento del Rector en la reunión del día 03 de mayo.

Señala que posteriormente con fecha 07 de junio, se citó a las directivas de los cuartos medios para informales de la medida cautelar existente en contra de las tres alumnas, y que, por tal motivo, se suspendería una actividad programada para



el día 22 de junio, información que fue compartida para toda la comunidad escolar a través de email y WhatsApp, el décimo día del mismo mes. Señala que tal situación acrecentó aún más el acoso y agresión verbal en contra de su hija, puesto que la culpaban de entorpecer la actividad debido a su denuncia; es por ello que su señora el día 12 de mayo, nuevamente solicitó entrevistarse con el Rector, momento en que le explicó que su hija trató de aclarar el mal entendido con sus compañeros, y llorando de impotencia acude donde el señor Gómez, quien le dice que enviará una carta y posterior mail para aclarar el tema y así poder intervenir en este mal entendido, asegurando que citaría a las involucradas, quienes sin embargo, alentaban a la comunidad escolar a no hablar con su hija y a excluirla de todo tipo de actividades propias de los cuartos medios e inclusive solicitaban a varones como guardias para evitar que ella estuviese presente en alguna actividad y que de ser necesario la agredieran si intentaba participar.

Indica que frente a esta situación, el Rector que estaba junto al Inspector General, manifestaron que no podían asegurar el cuidado de su hija, ya que, saliendo del establecimiento aun cuando éste se encuentra en un recinto naval custodiado por PM (Patrulla Militar), no era su problema, señalándosele que era un problema de civiles, ya que, los hechos habían ocurrido fuera del Colegio, aun cuando era una práctica realizada desde los comienzos del establecimiento; frente a lo cual, su señora les indicó que: “la medida cautelar debía ser cumplida dentro del Colegio y eso abarca también el lugar donde ella transitaba, como lo es el recinto naval”, dejando de manifiesto que eso era precisamente lo que se buscaba desde un principio, además de la activación del protocolo antibullying, cosa que hasta el momento no ocurría.

Añade que, al día siguiente, el 13 de junio, se produjo otra situación de acoso escolar, ya que su hija llama llorando a su hermana mayor, debido a que nuevamente estaba siendo objeto de burlas y agresiones verbales por parte de las mismas alumnas que la habían golpeado; por lo cual le solicita que la retire del Colegio porque ya no aguantaba más, sintiendo angustia e impotencia ante la situación que la tenía sumergida en un llanto que apenas podía controlar. Expresa que luego de esta terrible situación vivida en la clase de matemáticas, su hija solicitó permiso para salir al baño y así poder llorar sin que nadie la viera, secándose sus lágrimas va a hablar con el Inspector, informando la situación y solicitando que por favor interviniera y así poder estar tranquila, frente a lo cual



el Inspector le dijo que: “ya les dijo que no la molestaran más” y que no podía hacer más por ella. Que ante la impotencia de no sentirse protegida por quien tenía el deber de hacerlo, señala que su hija salió de la oficina y nuevamente se dirigió a llorar al baño, ya que allí nadie podría verla en ese estado.

Que posteriormente, iniciado el módulo siguiente de la asignatura de lenguaje PSU, la profesora Katy Díaz, se dio cuenta de la ausencia de su hija, por lo que sale en su búsqueda, encontrándola en el baño, sitio en el que le pregunta el porqué de su estado, y al enterarse de la situación de bullying, ella teme por su integridad por lo que se queda con ella, hasta la llegada de su madre.

Señala que dos días después de dichos acontecimientos, los padres de una de las agresoras junto a los señores Ponce y Gómez, autorizados por el Rector y en representación del Colegio, procedieron a entablar una denuncia ante Fiscalía, en base a hechos totalmente falsos, la cual, al no fundarse en antecedentes, fue desestimada.

Hace presente que su señora, verificó el lazo de amistad existente entre los padres de la agresora y el inspector, lo que da cuenta del porqué éste nunca realizó la investigación, no hubo informes, sanciones o medidas en contra de la alumna o sus pares.

Prosigue señalando que luego su señora envió una carta al representante legal del Colegio de ese entonces, con copia al Directorio de Almirantes encargados del Colegio, razón por la cual (entre otras cosas), el Rector es removido de su cargo, asumiendo como Vicerrectora, la señora Andrea Peñaranda (quien según refiere, mantiene una relación cercana putativa con el encargado de convivencia) y como Rector, el señor Pablo Lubascher, con quien él y su esposa, se reunieron el día 03 de agosto, previa citación; entrevista en la que también participó la Coordinadora, señora Evelyn Bermúdez, a quien le encargó llevar la investigación; sin embargo, indica que ésta última fue removida sin motivo alguno.

Expresa que, en la mencionada reunión, les manifestaron que realizarían las investigaciones de acuerdo al Reglamento, ofreciendo como propuesta que su hija se reintegrara a las clases, que no se le harían pruebas y que le repetirían las notas del primer semestre en el segundo, sumado a que se le asignaría un tutor y un espacio para poder estar preocupados por el estado emocional de su hija.

Señala que, ante tal propuesta, informaron que tal era el daño que había sufrido su hija producto del actuar de las agresoras, que era imposible llevar a





cabo la propuesta formulada, en el entendido que el Inspector General, mantenía una relación de subordinación y dependencia con quien sería el tutor, por lo que sería imposible que omitiera este hecho tan relevante, significando otra vez la no aplicación del protocolo.

Hace presente que ante la seguidilla de episodios que dejaban en desprotección y objeto de bullying a su hija, se procedió a estampar una denuncia ante la Superintendencia de Educación, requerimiento N<sup>o</sup> 2018-0613-1413-ZCDVIO, por la no aplicación del protocolo. Que de la investigación realizada manifiesta que se entiende claramente que el Colegio en ningún momento hizo aplicación del protocolo para acoso escolar o bullying, debido a que este establece: "Establecimiento: Alude a indagatorias y gestiones institucionales ante los hechos expuestos, mencionando estudiantes testigos de los incidentes, no obstante, establecimiento no presenta verificaciones de esas gestiones [...] es deber de los establecimientos educacionales adoptar medidas de resguardo/protección a todos los estudiantes involucrados luego de haber tomado conocimiento de los hechos. En este sentido, colegio no presenta mayores antecedentes respecto a acciones tendientes a garantizar directamente ese bien jurídico".

Así las cosas expresa que producto de la situación de acoso, sufrimiento, denostación, persecución, bullying, burlas, desprotección etc., su hija debió someterse a un tratamiento psicológico desde que ocurrieron los hechos, que posteriormente fue derivada con la doctora Patricia Hernández, psiquiatra de profesión, quien recomendó que por el estado emocional de su hija, ella no volviera al establecimiento, extendiendo por ello un certificado que acreditaba su condición, sugiriendo, además, ser retirada del establecimiento para no acrecentar su estado post-traumático, ello debido a la angustia y sufrimiento que padecía por la falta de apoyo y contención de parte del Colegio, cuyo resguardo por parte de los encargados dentro del establecimiento no se encontraba garantizado; razón por la cual ellos como padres accedieron inmediatamente a lo sugerido.

Señala que junto a lo ya expresado y como otra consecuencia directa por los hechos acaecidos y estando su hija sin ir a clases, - desde la última agresión en pos de resguardar sus derechos e integridad-, se vieron obligados a contratar profesores particulares mientras duraba la investigación de la Superintendencia de Educación, institución que luego de la investigación ya mencionada, es categórica en indicar que:



“Propuesta a las partes involucradas: Atendiendo que no existe evidencia suficiente para acreditar algún incumplimiento normativo referente al conflicto externo entre pares, no informado mediante los conductos establecidos en Reglamento Interno de Convivencia Escolar, y dado que la temática central del requerimiento alude a la gestión comunicacional del establecimiento, se estima pertinente proponer a las partes una mediación facilitada por la misma SUPEREDUC. Esta instancia es realizada en la presente Dirección Regional por parte de la abogada especialista en mediación, siendo de carácter voluntaria y gratuita para las partes.

(...) “Si expresan intención positiva en participar de la instancia, se solicita a cualquiera de las partes realizar la solicitud al correo de quien suscribe, de lo contrario podrán ingresarla en sitio web [www.supereduc.cl](http://www.supereduc.cl)

En virtud de la información obtenida, teniendo en vista la evidencia y analizando los antecedentes señalados, esta Superintendencia de Educación resuelve CIERRE DE DENUNCIA CON OBSERVACIONES.”

Indica que tal Información que no fue remitida a la apoderada de su hija (su señora) o a él como sostenedor, teniendo la obligación de hacerlo, es más grave aún, ya que se archivó sin dar a conocer la propuesta sugerida, una vez más vulnerándose el Reglamento de Convivencia y el contrato de prestación de servicios; quedando de manifiesto con ello, la intencionalidad de negarse a cualquier tipo de acercamiento a fin de solucionar tan dolorosa e injusta situación sufrida por su hija.

Señala que debido a los hechos relatados y situaciones cada vez más injustas, se vio en la obligación de acudir a la Secretaría Ministerial de Educación, quienes, ante los antecedentes presentados y debido a la gravedad de los mismos, se ofrecieron como intermediarios para gestionar el retiro inmediato de su hija, a quién citaron y entrevistaron. Indica que es esta entidad finalmente, quién se hizo cargo de solicitar la documentación de su hija para retirarla y reubicarla en otro establecimiento y así pudiese terminar su cuarto año medio, ya que, habían pasado suficientes meses sin que ella pudiera asistir a clases por la falta de resguardo y las amenazas que recibía.

Así las cosas, expresa que con fecha 23 de agosto de 2018, fue matriculada por recomendación ministerial en el Colegio CIEC.



Concluye señalando que producto de toda esta situación de bullying, se vio obligado a re-agendar sus horas de atención y consultas médicas, además de tener que reprogramar operaciones; todo lo cual trajo costos adicionales evidentemente.

## **II.- EL DERECHO.**

Refiere que, de los hechos relatados, queda de manifiesto que se cumplen los requisitos para que el daño sea indemnizable, esto es:

a.- Incumplimiento o infracción de la obligación del artículo 1553 del Código Civil: Esto porque que en el caso en cuestión, frente a una conducta y situaciones de bullying y/o acoso escolar, de acuerdo al artículo 16 B de la Ley N<sup>o</sup> 20.536 que modificó el DFL N<sup>o</sup> 2 del Ministerio de Educación, surgía la obligación para el demandado de aplicar “El Protocolo ante Situaciones de Acoso, Amenazas, Hostigamiento, Maltrato y/o Bullying”; hecho que no aconteció, lo que además significó el incumplimiento del artículo 16 C del cuerpo legal antedicho, ello por no propiciarse ni promoverse un clima escolar de buena convivencia que prevenga el acoso escolar.

b.- Que genere un daño o perjuicio al acreedor: Indica que en este caso se generó un grave perjuicio patrimonial, por cuanto tuvo que cambiar a su hija de Colegio, sumado al pago de terapia psicológica, profesores particulares y la pérdida de horas médicas y operaciones.

c.- Debe ser imputable al demandado: Al respecto sostiene que es evidente que, en este caso con ocasión del maltrato y violencia sostenido en contra de su hija en el marco escolar, la no activación y aplicación del protocolo para estos hechos, trajo perjuicios causados a la menor y al patrimonio de él como padre; ello como consecuencia directa del actuar negligente del demandado al no cumplir con las obligaciones que le impone la Ley a los establecimientos educacionales, como es la protección y educación de los menores.

d.- Sostiene que existe una relación de causalidad directa entre los perjuicios causados y el actuar negligente e irresponsable del demandado en contra de la alumna, (entonces menor ) y de él como padre; señala que esto se desprende de acuerdo a lo estipulado en el contrato de prestación de servicios educacionales que, en su cláusula primera pacta que el establecimiento “se compromete a impartirlo [el proyecto educativo] de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, instrucciones dispuestas por las autoridades educacionales y a las normas reglamentarias que el Colegio disponga”. En consecuencia, expresa que el Colegio Capellán Pascal estaba



obligado a aplicar el protocolo para situaciones de bullying o acoso escolar, propiciar un clima escolar que promoviera la buena convivencia de manera de prevenir todo tipo de acoso escolar y proteger la integridad física y psíquica de su hija en virtud de la cláusula contractual citada, el artículo 16 letra C de la Ley N<sup>o</sup> 20.536 y la reglamentación interna del demandado en el numeral 4.5. letra E de su proyecto educativo junto con el punto IX. N<sup>o</sup> 1. relativo al procedimiento especial ante situaciones de acoso, amenazas, hostigamiento, maltrato y bullying escolar.

Así las cosas, manifiesta que el demandado no cumplió con la obligación que imponía el contrato de prestación de servicios educacionales, consistente en emplear el cuidado que debe tener un buen padre de familia en sus negocios propios, lo cual lo hace responder por culpa según el artículo 44 del Código Civil, entendiéndose por culpa contractual, la conducta reprochable o culpable en haber actuado con aquella falta de cuidado o diligencia que debe emplearse en el cumplimiento de una obligación contractual; por lo que faltando a esta obligación, procede que el demandado responda de los perjuicios causados.

Agrega que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1545 del mismo Código “todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y las mismas están obligadas a cumplirlo”. De esta manera sostiene que, al momento de firmar el contrato, el Colegio Capellán Pascal se obligó para con él a cumplir lo estipulado en dicho contrato en todas sus cláusulas; por lo que, frente a su incumplimiento, está obligado a responder por los perjuicios causados.

Que junto a lo ya expresado, indica que debe tenerse presente que la doctrina establece que “el acoso escolar constituye un hecho generador de responsabilidad civil, toda vez que, puede causar daño físico o corporal si se traduce en agresiones corporales e, indubitadamente, daño moral, consistente en episodios de ansiedad y sensación de indefensión del menor y en la angustia y aflicción de éste y de sus padres derivadas del hostigamiento reiterado y permanente de sus compañeros, de la pasividad del establecimiento escolar ante estos hechos y de la expectativa de ser atacado nuevamente [...] es decir, le es imputable (al colegio o institución educativa) la falta de organización, gestión o cumplimiento de actividad educativa, de vigilancia y control en la adopción de medidas orientadas a que cesara el acoso y la ausencia de castigo para los infractores del protocolo de acoso escolar y los alumnos que lo perpetraron”.



Que, por otro lado, refiere que su parte dio siempre cabal y oportuno cumplimiento al contrato y además dio oportunidad y abogó a que el demandado pudiese subsanar el incumplimiento, solicitando varias veces la aplicación del protocolo, ello a objeto de parar con las agresiones en contra de su hija, sin embargo, refiere que el Colegio no hizo nada para parar los mencionados abusos.

En suma, señala que la parte demandada ha incumplido claramente las cláusulas del contrato de prestación de servicios educacionales, que son obligaciones del contrato suscrito por las partes, y contenidas en los artículos 1545, 1546, 1553, 1556 y siguientes del Código Civil.

Que así las cosas y en virtud de los hechos referidos y latamente explicados, indica que se han causado a su parte los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales:

1.- Daño Emergente por la suma de \$ 6.500.000.- por concepto de matrícula en el nuevo colegio, consulta y tratamiento psicológico, pago de profesores particulares; lo cual equivale a los dineros adeudados por el demandado por los meses pagados y no cursados por su hija.

2.- Lucro cesante por la suma de \$ 9.800.000.-, ello por concepto de las horas de atención médica y operaciones perdidas.

3.- Daño Moral el que avalúa en \$ 200.000.000.-, por todo el dolor, angustia, sufrimiento, aflicción física y psicológica, y la humillación pública dentro de la comunidad educativa sufrida por su hija y su familia, ello a consecuencia de la grave vulneración de sus derechos y la envergadura de los daños psicológicos irreparables en años.

Por tanto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1545, 1546, 1553, 1556, 1557, 2314 del Código Civil y demás normas aplicables, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad ante incumplimiento contractual en contra del Colegio Capellán Pascal, representado legalmente por don Ivo Brito Sánchez, todos ya individualizados; acogerla a tramitación, admitirla en todas sus partes y en definitiva condenar al demandado al pago de la suma de \$ 216.300.000.- o a la suma que el Tribunal estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización, con expresa mención en costas.



**Noveno: Contestación.** Que con fecha 06 de abril de 2020, folio 23, comparece don Jorge Rojas Carvajal, abogado, en representación de la Dirección de Bienestar Social de la Armada, según mandato judicial otorgado por su Director, Contraalmirante don Jaime Sotomayor Bustamante, sostenedor del Colegio Capellán Pascal, quien contestando la demanda solicita el rechazo de la misma, conforme a los antecedentes que pasa a exponer.

Afirma que el demandante manifiesta en los fundamentos de hecho de su presentación, que celebró un contrato de prestación de servicios educacionales para su hija, , de actuales 18 años de edad, para cursar kinder básico en el Colegio Capellán Pascal, contrato que se renovó hasta el año 2018, en que habría cursado 4<sup>o</sup> año medio.

Luego de hacer un resumen de los hechos expuestos en la demanda, manifiesta que, además de ser confusos e incompresibles, contienen falsedades, tergiversaciones y omisiones. Así señala que lo que sí es efectivo, es que el demandante celebró un contrato de prestación de servicios educacionales con el Colegio Capellán Pascal, respecto de su hija para cursar kinder el año 2006 y respecto de su otra hija para cursar kinder el año 2002, las que cursaron todos sus estudios básicos y medios en dicho Colegio. Agrega que, además, la cónyuge del demandante también matriculó a su hija Paula Muñoz González desde el año 2000 al 2010, o sea permanecieron como alumnas del año 2003 al 2018; todo lo cual permite concluir que el servicio educacional proporcionado debe haber sido de toda su conformidad por todos esos años.

Que, sin embargo, respecto a los otros hechos en que el demandante basa su libelo, manifiesta que no es efectivo que el día 13 de abril de 2018, se haya desarrollado una actividad escolar fuera del establecimiento del Colegio. En efecto, expresa que en esa oportunidad lo que se llevó a cabo fue un evento organizado por los propios alumnos, incluida la hija del demandante y a sabiendas de la oposición expresa del Colegio, en lo que denominan “fuga de los cuartos medios”, previa autorización de sus padres y bajo su total responsabilidad, en el Camping Sol y Mar, en Ritoque, camino a Quintero. Que, por lo mismo, sostiene que el Colegio no asume tuición ni responsabilidad sobre dicho evento, ni por ningún hecho ocurrido fuera del Colegio, como consta en la documentación del caso.



Que, por otro lado, señala que tampoco es efectivo que la alumna haya sufrido una golpiza de otras alumnas, por cuanto lo único cierto es que existe constancia que la joven se encontraba bajo la influencia del alcohol ingerido en su propio evento, lo que fue constatado a las 23:31 horas de la noche del día del evento que comenzó en la mañana. En efecto, refiere que según consta del certificado de atención del Policlínico de Concón, la hija del actor presentaba un hematoma en muslo y pierna derecha, aliento etílico, inflamación de ojos, lo que fue calificado de una lesión leve, todo lo cual no es propio de una golpiza.

Que en cuanto a la medida cautelar que cita el demandante, la cual tendría como sujetos las tres agresoras, expresa que el actor no las identifica; y esto es así porque según refiere, en realidad se trata de una medida de protección adoptada por la Fiscalía de Viña del Mar, en causa R.U.C. 1800370699-7 y consiste exclusivamente en una orden impartida a Carabineros de Chile para atender llamadas preferentes por parte de la víctima solicitando asistencia telefónica. Indica que esta medida en ningún caso fue dispuesta en contra del Colegio y no identifica a ningún posible agresor y por lo mismo, no es suficiente para evidenciar un caso de bullying.

Manifiesta que es de vital importancia entender la tergiversación que el demandante hace de esta medida de protección ello para intentar confundir al Tribunal, haciéndola pasar como si constituyera una prueba de acoso grave y reiterado sufrido por su hija como víctima, imputable a un miembro de la comunidad educativa; lo que es absolutamente falso.

Que, junto a lo ya expresado, sostiene que no es efectivo como refiere el demandante, que el Colegio no haya activado los protocolos del Reglamento de Convivencia, debiendo haberlo hecho. En efecto, en primer lugar, indica que no correspondía efectuar un protocolo de bullying al no existir una denuncia formal ni menos un supuesto agresor identificado. Que no obstante lo señalado, el Colegio, a propósito del conocimiento informal del consumo masivo de alcohol en el camping Sol y Mar y los desórdenes posteriores en el mismo (lo cual fue informado de manera informal por varios alumnos), ordenó una investigación interna con el objeto de determinar si se contravinieron normas del Colegio o si comprometían su buen nombre, sin existir causa alguna para que se informara de su diligenciamiento al querellante o a su cónyuge, tal como alude el demandante en su libelo.



Así entonces, indica que con fecha 17 de abril de 2018, el Rector del Colegio dispuso una investigación interna relacionada con estos hechos, la que concluyó con recomendaciones respecto al cumplimiento de convivencia, mantener el apoyo y contención a los alumnos del Colegio, y trabajar la responsabilidad parental en relación a las actividades afuera del Colegio y el consumo de alcohol en éstas, tratándolo en reuniones de apoderados. Expresa que, como consecuencia de aquello, se tomaron diversas medidas concretas para asegurar la buena convivencia escolar.

Asimismo, sostiene que es absolutamente falso que el Inspector General y el Jefe de Formación y Convivencia Escolar, informaran a los cuartos medios que se alejaran de la alumna y que eso motivara bullying en su contra; afirmación que según manifiesta, es sencillamente incomprensible considerando todo el apoyo que el Colegio brindaba a la alumna.

Igualmente refiere que es falso que alumnos alentaran a la comunidad a no hablar con y a excluirla de toda actividad, resultando inexplicable que se diga que el Rector habría manifestado que no se podía asegurar el cuidado de fuera del Colegio.

Agrega que también es falso lo narrado por el demandante respecto a que su hija que habría sido agredida verbalmente por las mismas alumnas que la habrían golpeado y que la Profesora Katy Díaz permanece con ella por una supuesta situación de bullying.

Así también, sostiene que es falso, lo afirmado por el actor, en cuanto a que directivos del Colegio, autorizados por el Rector, hubieran efectuado una denuncia ante la Fiscalía. Lo que sí es cierto, es que la cónyuge del demandante, señora , increpó a una compañera de su hija , lo que originó la causa RIT P-897-2018, del Juzgado de Familia de Viña del Mar, que da cuenta de ello; en la que el Tribunal, al notar el comportamiento de la madre durante la audiencia, dispuso la apertura de una causa de protección por una posible vulneración de derechos de su hija de parte de su madre, incluyendo la evaluación psicológica a ambas. Añade que asimismo, en dicha causa, se ordenó la medida cautelar a favor de la niña Sofía Acevedo, medida que consistió en la prohibición de la presencia y concurrencia de la madre de la alumna y cónyuge del demandante, , al domicilio de la víctima ni a ningún lugar en que concurriera o frecuentara a menos de 200





metros; agrega que la medida incluía instrucciones para el Colegio, en orden a facultar a un tercero para que pudiese retirar notas o antecedentes a nombre de la agresora, la cónyuge del demandante.

Expresa que este antecedente se invoca ante este Tribunal para poder llegar a hacer entendible esta demanda, dentro de un contexto en el que, de lo que, si hay certeza jurídica, es de la agresión concreta ejercida por la cónyuge del demandante a una compañera de su hija, la que tuvo como consecuencia que un Tribunal de la República dictara una prohibición de acercamiento concretamente contra la señora González, cónyuge del demandante.

Que, junto a lo ya manifestado, señala que otra falsedad más se encuentra en sostener que el demandante se habría reunido con el Rector don Pablo Lubascher el día 03 de agosto, esto ya que nunca ha existido una reunión entre ambos, pese a que el Rector le solicitó una reunión a la que el demandante simplemente no asistió, como consta en la documentación extendida al efecto.

En suma, refiere que se puede en general establecer que el demandante relata un par de hechos tergiversados o derechamente falsos, con el afán de intentar sostener su teoría que la alumna fue víctima de agresiones u hostigamientos, supuestamente reiterados por alumnas, que no identifica, las cuales se habrían valido de una situación de superioridad o de indefensión de Claudia.

Indica que, por otro lado, si es efectivo que el demandante y su cónyuge presentaron un reclamo por estos mismos hechos ante la Superintendencia de Educación, alegando que no se habrían supuestamente activado los protocolos anti bullying, que, como se expuso no era procedente por no existir denuncia de nadie ni menos del demandante.

Que respecto de esta denuncia, señala que la Superintendencia de Educación, resolvió, mediante documento de fecha 22 de julio de 2018, que no existía evidencia suficiente para acreditar algún incumplimiento normativo referente al conflicto entre pares, que no fue informado mediante los conductos establecidos en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar y dado que la temática central del requerimiento alude a la gestión comunicacional del establecimiento, la Superintendencia propuso una mediación, lo que no se llevó a efecto, pese a las gestiones del Colegio en ese sentido y ante la pasividad del demandante, quién finalmente retiró en forma voluntaria a su hija del Colegio. En ese sentido, señala que la Superintendencia de Educación no estimó que existiera un caso de bullying



y que el Colegio no hubiese aplicado las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio Reglamento Interno dispone. Es más, sostiene que la Superintendencia de haber constatado alguna falta en el cumplimiento de los Protocolos antibullying, habría aplicado alguna sanción al establecimiento, lo cual no hizo, limitándose simplemente a ofrecer mediar la comunicación entre la apoderada de y el Colegio, lo cual en ningún caso significaba deslindar responsabilidades al establecimiento educacional, sino todo lo contrario.

Que por otro lado y tal como lo anticipó, señala que, si es efectivo, que, a petición del demandante, se produjo el retiro voluntario de su hija del Colegio a mediados de junio de 2018.

Hace presente que el actor intentó fallidamente una querrela infraccional por Ley del Consumidor ante el 3<sup>o</sup> Juzgado de Policía Local de Viña del Mar, por estos mismos hechos, causa Rol 20.808-2018, la que culminó, una vez más, de manera favorable para el Colegio.

Así las cosas, manifiesta que de lo ya expuesto resulta ser absolutamente inefectivo que el Colegio no haya prestado el servicio educacional en el caso de la alumna ; todo lo contrario, indica que el Colegio actuó con el esmero debido, adoptando las medidas que la situación requería de acuerdo a sus normas reglamentarias, tal como se acreditará en su oportunidad, de modo que no se advierte el motivo de la demanda deducida, ni menos hechos tan falsos y tergiversados como son los que ha descrito el demandante; por lo cual según refiere, no puede entonces tenerse por establecida una responsabilidad contractual, pues el Colegio cumplió todas y cada una de sus obligaciones contractuales que le imponía la autoridad educacional y su propio proyecto educativo; menos se puede asumir el supuesto daño patrimonial que demanda el actor, considerando que retiró en forma voluntaria a su hija del Colegio, pese a todas las comunicaciones del establecimiento destinadas a proteger y beneficiar a la alumna en la conclusión de su año escolar; y menos efectivo aún, resulta ser que ese daño sea imputable al Colegio, que actuó en todo este asunto con la diligencia debida que le imponía la normativa legal vigente y sus propios reglamentos educacionales y de convivencia.

En definitiva, señala que no cabe sino concluir que el Colegio nunca desatendió la situación de la hija del demandante, tanto en lo educacional como en los aspectos de la convivencia y relación escolar entre pares o alumnas que estaban involucrados en los hechos que se originaron en esa actividad de los alumnos del



día 13 de abril; por lo que sostener lo contrario, es absolutamente inefectivo o falso,

Igualmente agrega que siempre el Colegio estuvo atento a recibir al demandante señor y a su cónyuge, gran activista en esta causa, para intentar solucionar de la mejor manera lo que acontecía, tal como lo instruyen los principios del Colegio.

Hace hincapié que el demandante retiró voluntariamente a su a del Colegio, previa solicitud del mismo de fecha 27 de agosto de 2018, siendo entonces de su responsabilidad todos aquellos costos asociados a ese cambio de establecimiento, entendiéndose además, que el Colegio Capellán Pascal ofreció su permanencia hasta fin de año o bien el cierre del año escolar, lo que no fue aceptado por el demandante; razón por la cual mal puede el éste pretender que se le indemnice de los perjuicios que reclama.

Ya en cuanto a los daños a indemnizar que se pretenden, sostiene que no es responsabilidad del Colegio Capellán Pascal asumir el daño emergente que refiere el demandante, como matrícula en otro colegio, consulta y tratamiento psicológico, profesores particulares y reembolso de dineros, si el retiro del Colegio obedeció a su absoluta decisión y voluntad. Que, por otro lado, indica que menos le corresponde asumir un lucro cesante francamente indeterminado, por horas de atención perdidas por el demandante como médico, de lo cual el Colegio es totalmente ajeno; añade que basta decir que el demandante no ha concurrido al Colegio para conocer de la situación de su hija, así que no parece muy cierto que haya perdido sus horas de consulta. Finalmente, en cuanto al daño moral demandado avaluado en la suma de \$ 200.000.000.- refiere que el mismo resulta un tanto exagerado, ello ya que no existe razón alguna para establecer que lo acontecido por la hija del demandante, iniciado en una actividad autorizada por el mismo, sin intervención del Colegio y sin que el establecimiento haya infringido normas de convivencia entre sus alumnos; merezca esta desmesurada y poco seria pretensión de indemnizar un daño moral más imaginario que serio.

Ya en cuanto a los fundamentos de derecho de la demanda, manifiesta que la naturaleza de la obligación supuestamente incumplida de activar protocolo anti bullying -la cual niega tajantemente- es legal (artículo 16 B y C de la Ley N<sup>o</sup> 20.536), según constantemente afirma la misma parte demandante en su libelo. Que, por otro lado, la responsabilidad derivada de obligaciones legales es



extracontractual. Por lo tanto, y tal como es usual en acciones de esta naturaleza, correspondía haber interpuesto una demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual y no contractual, lo que por sí solo da para que este Tribunal desestime la demanda entablada.

Que sin perjuicio de lo anterior, y para el improbable caso que el Tribunal decida que corresponde analizar el caso bajo la luz de las normas que rigen la responsabilidad contractual, señala que es del caso indicar que, para que el deudor de una obligación contractual, en este caso, servicios educacionales, sea responsable de su incumplimiento, es requisito que exista un hecho por parte del deudor, que exista un daño sufrido por el acreedor, que exista un vínculo causal que una al hecho generador con el daño sufrido por el acreedor y que el deudor esté en mora.

Que, en ese sentido, manifiesta que la demanda intenta construir sus fundamentos en tres elementos, los cuales se desvirtúan a continuación:

A.- En cuanto al supuesto incumplimiento de una obligación: La demanda señala que hubo un incumplimiento de la obligación surgida por el artículo 16 B de la Ley N<sup>o</sup> 20.536 de aplicar “el protocolo ante situaciones de acoso, amenazas, hostigamiento, maltrato y/o Bullying”, incumpliendo a su vez la obligación legal del artículo 16 C por no propiciar ni promover un clima escolar de buena convivencia que prevenga el acoso escolar. Al respecto, y dado todo lo señalado ya anteriormente, su parte sostiene que no hubo un caso de bullying: la mayoría de los hechos descritos en la demanda son falsos o tergiversados, y los verdaderos, aún en su conjunto, no reúnen las condiciones para ser calificados como la conducta de acoso escolar señalada en la Ley N<sup>o</sup>20.536.

Que, por otro lado, refiere que no fue víctima de agresión u hostigamiento reiterado, a manos de estudiantes que, valiéndose de una situación de superioridad o de indefensión hubiesen provocado maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesta a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.

Que, si algún conflicto hubo, lejos de constituir un caso de bullying, se trató de un conflicto entre pares producto de la asistencia -autorizada por los padres de Claudia, y no autorizada por el Colegio- a una reunión de compañeros en la que se consumió alcohol desde tempranas horas. A ello, señala que debe agregarse el manejo de la situación que tuvo la apoderada y cónyuge del demandante, doña



, el que fue de una precariedad tal que tuvo como consecuencia que un Tribunal ordenara una medida concreta contra ella de no acercarse a una de las compañeras de , lo que implicó que tampoco podía ingresar al Colegio. Agrega que no puede descartarse que el daño emocional que experimentara la estudiante, no haya sido provocado por este hecho.

Añade que, además, según constó en el proceso de investigación que llevó la Superintendencia de Educación, no hubo una denuncia formal siguiendo el conducto regular establecido en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar; por ello, no procedía ni era posible que el Colegio aplicara el protocolo pretendido por la parte actora.

Señala que, sin perjuicio de lo anterior, el Colegio, al tomar conocimiento informal del consumo de alcohol en la reunión masiva de alumnos en que la mayoría eran menores de edad, de oficio abrió una investigación, la que arrojó existencia de un conflicto externo ocurrido entre pares de la comunidad educativa. Que, como consecuencia de esta investigación, el Colegio tomó diversas medidas para asegurar la buena convivencia, obligación a la que también estaba sometida la señora González, según regla el artículo 16 C esgrimido en la demanda, y que, de varios modos, ella no cumplió.

B) En lo que respecta al supuesto perjuicio patrimonial: El actor alegó que se generó un grave perjuicio patrimonial al defendido -se cuestiona si se referirá al demandante- debido a que tuvo que cambiar a su hija de Colegio, pagar terapias y profesores y asumir pérdidas de horas médicas.

Sobre el particular reitera que el retiro fue voluntario y que la misma parte demandante reconoció que el Colegio dio todas las facilidades para que la alumna terminara el año escolar de la mejor manera posible, junto a sus compañeros; por lo cual el actor no puede ahora hacer responsable al Colegio por la decisión unilateral tomada sin tomar en consideración los repetidos ofrecimientos del Establecimiento para solucionar el tema.

Además, señala que como ya se ha expresado, no puede descartarse que la ayuda psicológica que requirió la estudiante, no haya sido producto del hecho alegado, sino que bien pudo haber obedecido a otra índole de problemas, como, por ejemplo, familiares, respecto de los cuales el Colegio no puede ser responsable, pues no son de su competencia.



Por otro lado, manifiesta que no existen dineros adeudados por el demandado referente a meses pagados y no cursados, puesto que la colegiatura es anual, independiente que se den facilidades de pago, asumiendo cada apoderado la obligación de su pago íntegro desde el momento de la matrícula, lo anterior a fin de que a su vez el Colegio pueda realizar todas las contrataciones necesarias para poder proveer del servicio de educación. Sostiene que esta solicitud no resiste análisis.

En cuanto a lo afirmado por el demandante respecto a haber perdido horas médicas u operaciones, expresa que de los hechos relatados por el propio actor salta a la vista que quien ocupó tiempo en acudir al Colegio, a reuniones, a realizar requerimientos a la Superintendencia, etc., fue en realidad la apoderada, doña , su cónyuge. Agrega que el demandante no tiene la representación de su cónyuge para demandar su daño patrimonial, tampoco de la hija ni de la familia, por lo que mal puede exigir la indemnización por el supuesto daño moral sufrido por éstas.

C) En lo tocante a la imputabilidad del demandado: Indica que el demandante sostiene en su libelo que los perjuicios causados a la menor y al patrimonio de él como actor, son consecuencia directa del actuar negligente del demandado al “no cumplir con las obligaciones que le impone la Ley a los establecimientos educaciones que es la protección y educación de los menores”.

Al respecto, señala que no hay que olvidar que el Colegio se opuso a la “fuga” de estudiantes, y que ésta al contrario fue autorizada por los padres de estos, quienes accedieron al retiro de los menores del Colegio, a sabiendas de que habría alcohol y que no habría supervisión de adultos responsables. Así las cosas, señala que los primeros responsables por los menores de edad -como Claudia-, son precisamente sus padres, quienes debían ejercer la patria potestad. De esta manera, refiere que el demandante no puede omitir que tiene culpabilidad en haber autorizado la asistencia de su hija a tal evento o de haber sido negligente en el cuidado y supervisión de su propia hija.

En definitiva, señala que no existe culpabilidad, negligencia ni dolo en el actuar del Colegio; tampoco hubo una falta de actuación, por el contrario, manifiesta que el Establecimiento realizó una serie de acciones tendientes a mantener la buena convivencia escolar en cuanto tuvo conocimiento –desde los



mismos alumnos- de la presencia de alcohol y desordenes ocurridos el día 13 de abril del 2018.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, lo previsto en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones legales citadas y conforme a las pruebas que se rendirán en su oportunidad, solicita tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don , en contra de su representado, el Colegio Capellán Pascal dependiente de la Dirección de Bienestar Social de la Armada, y se proceda al rechazo de la misma en todas sus partes, con expresa condena en costas.

**Décimo: Réplica.** Que con fecha 09 de abril de 2020, folio 25, el abogado de la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, abonando según indica, antecedentes y fundamentos que refuerzan la pretensión del actor; así también respondiendo a la exposición de los hechos señalada por la contraria en su escrito de contestación de la demanda, solicita el rechazo íntegro de su contenido, por las consideraciones de hecho y derecho que pasa a exponer.

En lo que respecta al contrato de prestación de servicios educacionales celebrado entre las partes, expresa que éste data del año 2005, al matricular el demandante a su hija de entonces 5 años de edad. Que, en virtud de dicho contrato, indica que el Colegio asumió el deber de prestar un servicio educacional y una obligación de seguridad consistente en proteger la integridad física y psicológica de la alumna, ello según consta en el Reglamento Interno de convivencia escolar, que se entiende incorporado a dicho contrato. Ahora bien, señala que es precisamente su representado quién asume, se obliga y compromete en el pago de la mensualidad escolar, a respetar y acatar las normas establecidos por el Colegio, a través del manual de convivencia escolar que se entrega junto al pago de la matrícula, previa firma como aceptación; comprometiéndose por tanto el establecimiento a aplicar todas y cada una de las normas establecidas, velando con responsabilidad, dedicación y seriedad respecto de la transgresión a cualquiera de ellas; todo lo cual según lo ya relatado, claramente no se cumplió, lo que desencadenó finalmente que la hija de su representado, fuera víctima no solo de una golpiza, sino además de bullying lo que causó sufrimiento y dolor ante el maltrato a diario que debía soportar la joven. Hace presente que los actores si están debidamente identificados y fueron citados por el establecimiento y consignados en las actas de entrevistas según el Reglamento Interno.



Señala que según consta en documentos emanados por la Fiscalía Local de Viña del Mar, con fecha 14 de abril de 2018, según parte N<sup>o</sup> 811, de Carabineros de Chile; se informó y puso en conocimiento del Rector del Establecimiento, con fecha 16 de Abril de 2018, la medida de protección hacia y otra alumna quién también sufrió una golpiza por los mismos actores, el mismo día y lugar, lo cual dio lugar a una denuncia en el Juzgado de letras y Garantía de Quintero, Ruc 1800370699-7 –indica que desconoce su resultado-; por lo que manifiesta, resulta inaceptable que el demandado señale como un “supuesto”, dejando entrever, que es un invento o una falsedad, dudando no solo de la veracidad de los hechos, sino también de un organismo del Estado de Chile. Añade que fue precisamente, Carabineros de Chile quien realizó una visita inspectiva al interior del establecimiento (que debiera estar en los registros de entrada del colegio), para velar que se cumpliera con la medida cautelar decretada.

Agrega que tal como se señaló en su oportunidad, el Colegio no apartó de sus aulas a las agresoras, según consta en el registro de asistencia de los módulos de matemáticas y física cuántica, cursados al menos 4 veces por semana, dejando a la afectada -aún con la medida cautelar vigente- en total indefensión, siendo víctima de diversas agresiones verbales y ataques por medios tecnológicos; frente a lo cual se solicitó la activación de los protocolos por concepto de bullying, exigiéndose se respetara la medida antes dicha; frente a lo cual se indicó que se “tomarían cartas en el asunto”, lo que claramente tampoco se realizó.

Indica que la inexistencia e ineficiencia de medidas de control por parte del establecimiento, queda en evidencia al no sancionar jamás la conducta de las involucradas, debiendo la afectada soportar esta situación de acoso constante por más de tres meses consecutivos. Agrega que fue evidente la falta de resguardo por parte del Colegio, lo que impidió a la hija de su mandante, asistir a clases durante 2 años consecutivos, 2016 y 2017, según consta en los registros de su ficha escolar, que el Colegio mantiene en su poder y de los cuales existen copias.

Añade que el actuar desprolijo y contrario al protocolo, hizo necesario someter a a un tratamiento psicológico donde, además, la afectada señala a la profesional, que era seguida con insultos y amenazas de golpes, hasta el paradero donde tomaba el bus para dirigirse a casa y que lloró y guardó silencio ante su familia y sus compañeros de curso, para que no tomaran más represalias en





su contra. Esto sumado a la situación acontecida el día 13 de junio de 2018, donde la hija de su representado llamó llorando a su hermana debido a las agresiones verbales de que estaba siendo objeto por las mismas personas que la habían golpeado, situación que según señala, fue advertida por la profesora del módulo siguiente Katy Díaz, quién informó a la apoderada a través de un llamado telefónico que temía que la menor atentara en contra de su vida, pues la notaba muy afectada, por lo que solicitó que la fueran a retirar, situación que también quedó estampada en el acta de registro de atención de apoderados; por lo que según indica, resulta aún más grave que el demandado se refiera a lo acontecido como falso, restando importancia a la gravedad de la situación vivida por la afectada y su profesora, junto con ocultar hechos y desconocer en forma irresponsable la entrevista realizada, que su parte si puede acreditar y respecto de la cual el Colegio mantiene registros, así como correos electrónicos y registro de llamadas entre las partes.

Hace presente como información relevante, que el Rector del Colegio, señor Pablo Lubascher, asumió sus funciones recientemente tras la salida del anterior, don Eduardo Troncoso, quién fuera removido de sus funciones en forma abrupta, no sin antes poner en conocimiento al entrante directivo, de la situación acontecida que afectaba a la alumna.

Que respecto de todas y cada una de las medidas adoptadas que su representado realizó ante el evidente deterioro de salud mental de su hija, expresa que estas consistieron en contratar los servicios profesionales de psicólogos, psiquiatras, profesores entre otros, ello para poder mantenerla al día en los contenidos curriculares, ya que debía rendir la PSU, debiendo hacer frente a la angustia por no poder acudir a su licenciatura, a su despedida tradicional de los cuartos medios junto a sus compañeros de toda la vida escolar, sentir que sus directivos no la apoyaban, tampoco le creían, en fin que el Colegio la había abandonado; que siendo una alumna ejemplar, tierna y querida, no encontraba explicación para tanta indiferencia hacia ella y tanta protección hacia una de sus agresoras; todo lo cual según refiere, solo pudo ser enfrentado con el amor familiar, la contención de su entorno, la comunicación con sus compañeros y el manejo de los profesionales que la trataban, lo que permitió que pudiera sobrellevar su pena y afección espiritual para así convencerse que lo acontecido no era su culpa, sino más bien fue víctima de un sistema educacional que lejos de



protegerla la perjudicó y abandono; todo lo cual según manifiesta, produjo un gasto adicional no contemplado en el presupuesto familiar, sin dejar de mencionar el tiempo empleado por su representado en este asunto, quién debió suspender su consulta, procedimientos y operaciones médicas, acudiendo a entrevistas con profesionales de la salud, con el Colegio, con entidades educacionales, etc., con el fin de auxiliar a su hija y apoyarla en todo.

Expresa que a este respecto, el informe entregado por la psicóloga que trataba a la hija de su representado producto de esta situación, fue categórico y concluyó, que debía ser enviada de inmediato a un especialista psiquiatra, por lo que su caso fue tomado por la Psiquiatra Patricia Hernández T., quién concluyó en su primera consulta “debido al estado emocional de la paciente, se recomienda la salida inmediata del colegio”, para no acrecentar su estado post-traumático, todo lo cual está debidamente certificado por la profesional.

Señala que, así las cosas, resulta improcedente justificar a través de descalificaciones, supuestos y omisiones, que los hechos expuestos son falsedades, aun existiendo según refiere, documentos legales que acreditan los hechos alegados por su parte, profesionales idóneos que lo informan y entidades que se pronuncian. Añade que el demandado en tal sentido fracasó como garante, exponiendo a un riesgo mayor a la afectada, ocasionándole una lesión a su interés personalísimo producto del dolor y sufrimiento que padecía a diario y que el establecimiento no supo mitigar; de ahí que su representado tuvo que acudir a la Secretaría Ministerial de Educación de Viña del Mar, quienes, ante los antecedentes presentados y debido a la gravedad de la situación, fueron intermediarios para gestionar el retiro inmediato de la afectada.

Señala que de los hechos relatados en su escrito de réplica y en la demanda, resulta evidente que en virtud del contrato suscrito entre su representado y el establecimiento educacional y las obligaciones que de esta relación emanaron, el Colegio Capellán Pascal tenía la obligación de aplicar su protocolo de convivencia ante la situación de acoso escolar o Bullying de la que fue objeto la alumna.

En efecto, expresa que la Ley N<sup>o</sup> 20.536 (que modifica la ley N<sup>o</sup> 20.370), sobre violencia escolar, en su artículo 16 B define bullying como “toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una



situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición”; concepto del cual se desprenden como requisitos para estar frente a esta figura los siguientes: a) Agresión u hostigamiento por acción u omisión dentro o fuera del establecimiento educacional. b) Que dichas acciones sean realizadas por estudiantes de manera reiterada ya sea de forma individual o colectiva en contra de otro estudiante. c) Que se valgan los agresores de una situación de superioridad o indefensión del estudiante afectado. d) Que utilicen medios tecnológicos o cualquier otro medio. e) Que provoquen en el alumno afectado maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave.

Manifiesta que, en la especie, dichos presupuestos se encuentran todos cumplidos, ello ya que las agresiones realizadas por alumnas del Colegio en contra de comienzan en la actividad realizada el día 14 de abril de 2018 con ocasión de un motivo escolar, del cual el establecimiento educativo tenía conocimiento y que se realizaba desde hace a lo menos 15 años como tradición, donde el Centro General de Padres y el Colegio colaboran para su ejecución. Que tales conductas se mantuvieron por un tiempo prolongado de diversas maneras y por diferentes vías, como verbal, tecnológica, y otras, las que además, se fueron acrecentando por la negligente actitud de los educadores, quienes no tomaron las medidas adecuadas al caso, por lo que, en definitiva, el constante acoso, maltrato y humillaciones, tuvieron como consecuencia que la hija de su representado temiese por su integridad, experimentase problemas en su autoestima, acudiese al psicólogo, fuese retirada del establecimiento por recomendación médica, con toda la angustia que significaba irse en contra de su voluntad, tomar clases particulares y tener que entrar a otro Colegio para terminar el año, existiendo aún acciones de acoso por alumnos del Colegio.

Refiere que existiendo la relación de prestación de servicios educacionales, como ocurre en esta causa, tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en que “atendida la calidad de garante de un establecimiento educacional respecto de sus educandos en cuanto garantizar o, al menos, propender de manera diligente al bienestar físico y psíquico, no se limita sólo a mantener el orden, sino que se extiende también a velar porque una vez que el orden haya sido roto se establezca



la disciplina por la vía de sancionar a quien resulte responsable de esa alteración a la convivencia de la comunidad educacional...”. Que, en el caso de autos, ello significaba que el demandado ante la situación evidente de acoso escolar, estaba obligado a aplicar el protocolo para terminar con las conductas generadoras de bullying, con el fin de restablecer el orden mediante los procedimientos y sanciones correspondientes en contra de los agresores, y con ello, proteger la integridad física y psíquica de , situación que evidentemente no aconteció.

Expresa que en este contexto, el bullying comenzado por las alumnas y potenciado por el actuar negligente del demandado, al no cumplir con su posición de garante, “constituye un hecho generador de responsabilidad civil, toda vez que, puede causar daño físico o corporal si se traduce en agresiones corporales e, indudablemente, daño moral consistente en episodios de ansiedad y sensación de indefensión del menor y en la angustia y aflicción de éste y de sus padres derivadas del hostigamiento reiterado y permanente de sus compañeros, de la pasividad del establecimiento escolar ante estos hechos y de la expectativa de ser atacado nuevamente”.

En suma, señala que el Colegio por omitir la aplicación del protocolo o de alguna medida correctiva propició que una conducta agresora se convirtiera en un supuesto de bullying y que este aumentara en magnitud y se prolongara en el tiempo generando perjuicios graves en la alumna y su familia, tanto morales como patrimoniales; los cuales deben ser reparados al no haber cumplido el demandado su deber de garante.

**Undécimo: Dúplica.** Que con fecha 17 de abril de 2020, folio 28, el abogado de la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, reiterando en todas sus partes el contenido y petitorio de la contestación de la demanda, sin perjuicio de efectuar las siguientes precisiones respecto de lo señalado en el escrito de réplica del demandante.

Reitera que la “**golpiza**” que el actor dice haber sufrido su hija, se dio en el contexto de una actividad de los alumnos, autorizada por los padres y bajo su total responsabilidad -no organizada por el Colegio-, en donde la hija de éste estando bajo la influencia del alcohol ingerido en ese evento, participó en un incidente con otras alumnas, igualmente con ingesta alcohólica, resultando con una lesión leve, impropia de una golpiza.



Sobre la denuncia a la Fiscalía que pretende destacar el actor, solicita un tanto más de objetividad, por cuanto la Fiscalía Local de Viña del Mar, en una causa por lesiones leves de la alumna , decretó una medida de protección, consistente en una orden impartida a Carabineros de Chile de atender llamadas preferentes por parte de la víctima solicitando asistencia telefónica. Indica que tal medida no fue dispuesta contra el Colegio y no identifica a ningún posible agresor y por lo mismo, no es suficiente para evidenciar un caso de bullying.

En cuanto a la no activación del protocolo antibullying, contenido en el Reglamento de Convivencia Escolar, reitera que éste no correspondía aplicarlo, al no existir una denuncia formal ni menos un supuesto agresor identificado; que sin perjuicio de ello, se dispuso una Investigación Interna con el objeto de determinar si se contravinieron normas del Colegio, cuyos resultados no empecían al actor, y se recomendaron medidas de convivencia y de responsabilidad parental sobre actividades extraescolares y el consumo de alcohol. Respecto de la causa que señala el demandante, tramitada ante el Juzgado de Garantía de Quintero, de la cual él indica no saber sus resultados, estos son obvios, no concluyó en nada.

Ya en cuanto a las adiciones a efectuar en su escrito de dúplica considera como relevante hacer las siguientes puntualizaciones:

a) Que la cónyuge del demandante, señora gran impulsora de la demanda de autos, increpó a una compañera de su hija , lo que originó la causa RIT P-897-2018, del Juzgado de Familia de Viña del Mar, Tribunal que, ante su conducta en la audiencia, dispuso la apertura de una causa de protección por una posible vulneración de derechos de su hija de parte de su madre, incluyendo la evaluación psicológica a ambas.

b) También, se dispuso una medida cautelar a favor de una alumna, consistente en la prohibición de la presencia y concurrencia de la madre de la alumna y cónyuge del demandante, al domicilio de la víctima ni a ningún lugar en que concurra o frecuente a menos de 200 metros.

c) Respecto de un reclamo por estos mismos hechos ante la Superintendencia de Educación, incoado por el actor y su cónyuge -porque supuestamente no se habrían activado los protocolos antibullying-, se resolvió por ese organismo que no existía evidencia suficiente para acreditar algún incumplimiento normativo referente al conflicto entre pares, estimando que no existía un caso de bullying respecto del



cual el Colegio no hubiese aplicado las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio Reglamento Interno disponía; proponiendo una mediación, lo que no se llevó a efecto, pese a las gestiones del Colegio realizadas en ese sentido y ante la pasividad del demandante, quién finalmente retiró en forma voluntaria a su hija del Colegio a mediados de junio de 2018.

d) Se interpuso una querrela por Ley del Consumidor ante el 3<sup>o</sup> Juzgado de Policía Local de Viña del Mar, por estos mismos hechos, causa Rol 20.808 - 2018, que terminó de manera favorable para el Colegio.

Ya en lo que respecta al informe de una psicóloga y de una médica psiquiatra, expresa que amerita precisar que el certificado psicológico, de 30 de julio de 2018, dice expresamente que está en tratamiento “por un cuadro estrés post traumático secundario a un evento aislado en el colegio en donde fue sometida a un evento de agresión física y psicológica, el cual dejó secuelas psicológicas”; documento que en ningún caso refiere que ese estrés se haya producido al interior del Colegio. Que, respecto al informe de la médica psiquiatra, señala que no merece mayores comentarios, por su falta de antecedentes que justifican su resultado.

En definitiva, expresa que los argumentos vertidos por el demandante en su escrito de réplica solo corresponden a una versión aumentada y mejorada de su libelo.

Por otro lado, señala que mal puede hacerse responsable al Colegio de los daños patrimoniales que el actor dice haber sufrido, ello ya que en síntesis respecto del daño emergente, fue decisión del actor retirar a su hija del Colegio; respecto al lucro cesante derivado de indefinidas horas de atención perdidas en su condición de médico, señala que no es responsabilidad del Colegio y más aún si jamás concurrió el actor al establecimiento para interiorizarse sobre la situación de su hija; finalmente en cuanto al daño moral que dice haber sufrido, reitera que éste es más imaginario que serio, que le cuesta comprender como se ha generado y exagerado; hace presente que el daño moral que se alega, bien pudo haber sido generado por el mismo actor, al impedir éste que su hija concluyera sus estudios en el Colegio en el que permaneció toda su etapa escolar, no participando en un evento de tanta trascendencia en los estudiantes.



En consecuencia, reitera que la responsabilidad derivada de los hechos que describe el actor –la cual se niega- es extracontractual, no siendo esta acción apta para su propósito.

En suma, señala que no concurren bajo ningún aspecto las condiciones que la ley exige para que prospere la acción deducida, ello ya que no existió incumplimiento de la obligación surgida por el artículo 16 B de la Ley N<sup>o</sup> 20.536, por cuanto no hubo bullying, ello al tratarse de un conflicto entre alumnos en una reunión de compañeros en la que se consumió alcohol desde tempranas horas; tal como lo refrendó la Superintendencia de Educación, al establecer que no existió bullying ni tampoco era posible que el Colegio aplicara el protocolo pretendido por el actor.

Sobre el supuesto perjuicio patrimonial, y más allá de lo confuso e indefinido de la argumentación de la contraria, reitera que el retiro de hija del demandante fue voluntario pese a las facilidades para que la alumna concluyera el año escolar junto a sus compañeros, por lo cual no puede descartarse que la ayuda psicológica recibida, pudo tener como causa otro tipo de problemas.

En lo relativo a la pérdida de horas médicas u operaciones, indica que es evidente que quien se preocupó de acudir al Colegio, presentarse a la Superintendencia de Educación, y otros, fue la apoderada, doña , por lo que no se entiende que el demandante haya perdido esas consultas que reclama.

Finalmente, sobre la imputabilidad que hace el actor al Colegio, al relatar que los perjuicios sufridos son consecuencia directa de su actuar negligente, al “no cumplir con las obligaciones que le impone la Ley a los establecimientos educacionales que es la protección y educación de los menores”, reafirma que los primeros responsables por los menores de edad, son sus padres, quienes deben ejercer la patria potestad, por lo cual no pueden eximirse de culpabilidad.

En suma, termina señalando que no concurren en este caso, ninguno de los presupuestos de la responsabilidad contractual o extracontractual, ya que, no existe ni existió de parte de los personeros del Colegio, culpabilidad, negligencia ni dolo en el actuar frente a la situación ya relatada.

**Duodécimo: Recepción de la causa a prueba.** Que con fecha 11 de septiembre de 2020, folio 39, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos



sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los que ésta debía recaer, los siguientes:

1.- Existencia de un vínculo contractual entre el demandado Colegio Capellán Pascal y don .En caso de ser efectivo, obligaciones que para las partes nacieron de él y si el colegio contrajo obligación para con doña .

2.- Existencia de un vínculo contractual entre el demandado Colegio Capellán Pascal y . En caso de ser efectivo, obligaciones que para las partes nacieron de él. Obligaciones que nacieron para las partes a raíz de la suscripción del contrato de “Servicios legales prepagados N°002474” de 2 de diciembre de 2016. Naturaleza de las mismas.

3.- Efectividad de haber sido doña sujeto de agresiones y/o amenazas, físicas y psicológicas, por parte de alumnos/as del colegio Capellán Pascal. Circunstancias en que se habrían producido las mismas y si estas fueron dentro de alguna actividad escolar o relacionada al colegio.

4.- Efectividad de haber cumplido el colegio demandado o haber estado llano a cumplir con las obligaciones que emanan del contrato señalado en el punto primero, en especial, la aplicar “El Protocolo ante Situaciones de Acoso, Amenazas, Hostigamiento, Maltrato y/o Bullyng” frente a los actos señalados en el punto anterior. Circunstancias de hecho que así lo acrediten y si el demandante o la alumna hicieron la denuncia de los hechos a las autoridades del colegio para la activación del protocolo.

5.- Existencia, naturaleza y monto de los daños que habría sufrido el demandante Oscar Silva por causa del incumplimiento denunciado. En el caso de acreditarse daño moral, circunstancias de hecho que sirvan para su evaluación.

6.- Existencia, naturaleza y monto de los daños que habría sufrido por causa del incumplimiento denunciado. En el caso de acreditarse daño moral, circunstancias de hecho que sirvan para su evaluación.

**Décimo Tercero: Prueba de la parte demandante.** En orden a acreditar los presupuestos fácticos en que fundamenta su pretensión, el actor rindió la siguiente prueba:

**A.- Documental:**

1.- Convenio de prestación de servicios educacionales 2015, suscrito con fecha 13 de febrero de 2015, entre el Colegio Capellán Pascal y el sostenedor don





. Documento acompañado con su demanda de fecha 31 de agosto de 2019, folio 1 y reiterado por escrito de fecha 15 de enero de 2022, folio 71.

2.- Parte N<sup>o</sup> 811 de Carabineros de Chile, Prefectura de Viña del Mar, de fecha 14 de abril de 2018. Documento acompañado con su demanda de fecha 31 de agosto de 2019, folio 1 y reiterado por escrito de fecha 15 de enero de 2022, folio 71.

3.- Dato de atención de urgencia, paciente , motivo consulta: constatación de lesiones; emitido por la Urgencia Sapu del Centro de Salud Familiar de Concón, con fecha 13 de abril de 2018. Documento acompañado con su demanda de fecha 31 de agosto de 2019, folio 1 y reiterado por escrito de fecha 15 de enero de 2022, folio 71.

4.- Certificado expedido por el Rector Colegio Capellán Pascal con fecha 16 de abril de 2018, relativo a información entregada por la señora apoderada de , respecto a que el viernes 13 de abril del año en curso, en las cabañas Sunshine en Mantagua fue agredida su hija por alumnos de la generación de IV<sup>o</sup> medio. Documento acompañado con su demanda de fecha 31 de agosto de 2019, folio 1.

5.- Certificado psicológico respecto a la paciente , de fecha 04 de julio de 2020, suscrito por la psicóloga doña María José González Lizama. Documento acompañado por escrito de fecha 15 de enero de 2022, folio 71.

6.- Certificado médico respecto a la paciente doña , de fecha 05 de julio de 2018, suscrito por la médica psiquiatra doña Patricia Hernández Tirapegui. Documento acompañado por escrito de fecha 15 de enero de 2022, folio 71.

7.- Certificado Clínica Miraflores suscrito por don José Daniel Castro Franco, Gerente General Clínica Miraflores, relativo a la suspensión de cirugías del médico don . Documento acompañado por escrito de fecha 15 de enero de 2022, folio 71.

8.- Medida de Protección de fecha 17 de abril de 2018, en investigación R.U.C. 1800370699-7, por lesiones leves. Documento acompañado por escrito de fecha 15 de enero de 2022, folio 71.



9.- Correo electrónico de fecha 06 de julio de 2018, remitido por don al Rector Colegio Capellán Pascal, asunto: “Solicitud de cierre año”.de 2022, folio 71. Documento acompañado por escrito de fecha 15 de enero

10.- Correo electrónico de fecha 19 de junio de 2018, remitido por don Emilio Ponce del Colegio Capellán Pascal a doña Claudia Oteiza, asunto: “Información por medida cautelar”. Documento acompañado por escrito de fecha 15 de enero de 2022, folio 71.

11.- Certificado de alumna regular de , de fecha 16 de abril de 2018; emitido por doña Lorena Rojas Lanio, Jefa Departamento Académico del Colegio Capellán Pascal. Documento acompañado por escrito de fecha 15 de enero de 2022, folio 71.

12.- Matricula y Colegiatura de fecha 23 de agosto de 2018, respecto doña , motivo traslado Colegio Capellán Pascal; documento emitido por CIEC Instituto Educación Media. Documento acompañado por escrito de fecha 15 de enero de 2022, folio 71.

13.- Certificado de licencia de educación media de doña , de fecha 10 de diciembre de 2018; documento emitido por don Guillermo Colombo Catalán, Director del Establecimiento CIEC Instituto Educación Media. Documento acompañado por escrito de fecha 15 de enero de 2022, folio 71.

**B.- Testimonial:** Que la parte demandante también rindió prueba testimonial, la que se llevó a efecto en audiencias de fecha 17 y 18 de febrero de 2022, a folio 115, consistente en las declaraciones de los testigos don Guillermo Humberto Jorquera Barrera, doña María José González y doña Cristina Alejandra Díaz Lira, quienes previamente juramentados e interrogados en forma legal, en síntesis, expusieron:

1.- **Guillermo Humberto Jorquera Barrera** , interrogado al tenor del punto tercero de la interlocutoria de prueba, señala que efectivamente fue objeto de bullying en reiteradas ocasiones, las cuales le consta porque vio mensajes vía WhatsApp y vídeos que le exhibieron ella y su madre, doña , en los cuales se amenazaba a , se le decía que no se acercara a ellas en el Colegio o cualquier otro lugar; agrega que también se referían a ella con diversos improperios, siendo también amenazada con que se le propinarían golpes si



osaba acercarse hacer algo en contra de ellas. Manifiesta que también pudo ver el estado en el que se encontraba producto de las agresiones, el cual era de profunda tristeza y en momentos en los que le consultaba cómo se sentía, expresaba tristeza por momentos, rabia y lo que más lamentaba era que no podía seguir yendo al colegio y terminar cuarto medio en el mismo. También una situación que presencié, según refiere, corresponde a la llamada de a su hermana , debido a que ella se encontraba en el baño del Colegio llorando porque había sido objeto de bullying, manifestaba que quería salir del lugar ya que sentía que nadie la protegía ni la ayudaba.

Contrainterrogado respecto a si la alumna fue retirada voluntariamente por su padre o no, ya que en su declaración indica que tal circunstancia le produjo una profunda tristeza, responde que entiende que el retiro de del Colegio, no fue de forma voluntaria puesto que en conversaciones con doña quien es la madre de , ella le comentaba que fue a la Secretaría Ministerial de Educación y ellos le recomendaron que por tal situación la cambiara de Colegio. A esto se suma también el hecho de que por lo afectada que estaba, fuera al psicólogo y psiquiatra, quienes también le recomendaron lo mismo, entonces por eso señala que no fue de manera voluntaria si no que fue para proteger la integridad psicológica y física de Claudia.

Respecto a cuál fue la resolución de la Superintendencia de Educación en cuanto a la denuncia que hiciera la señora González respecto al Colegio sobre una situación de supuesto bullying en contra de la niña , contesta que desconoce el contenido de la resolución de la Superintendencia pero que entiende que además de la Superintendencia ellos recurrieron a otra instancia, diferente a la Superintendencia y ellos fueron quienes le recomendaron y ayudaron al cambio de Colegio de

En cuanto a las fechas en que habrían ocurrido las situaciones en las que se le exhibieron estos WhatsApp y las conversaciones con la señora , indica que la exhibición del WhatsApp también fue por el año 2018 porque fue en el momento en que él se encontraba haciendo la práctica junto a y surgió este tema, y ahí le comentó y como él no podía creer lo que estaba ocurriendo, ella le exhibió algunos WhatsApp que ella tenía y algunos videos, luego también se le exhibió otros videos y otros WhatsApp por cuando él concurrió a su casa por un asunto de trabajo, en dónde pudo verla afectada.



Respecto a si puede identificar que alumnas habían sido las que habían dirigido estos WhatsApp, manifiesta que no podría identificar con nombres y apellidos a las alumnas, porque esto fue hace bastante tiempo entonces no recuerda los nombres.

En cuanto a si todo lo que ha declarado le consta por lo que le dijo la señora , madre de la niña , señala que cree que hay que distinguir lo que le consta por lo que él presencié, por lo que le contó Claudia González y también por lo que le contó . Lo que él presencié fue la llamada que le hizo . Respecto a lo que él conoció por medio de fue todo lo que ella hizo para cambiar a de Colegio; que le comentó que fue a la Superintendencia y cree que en otra instancia fue a la Secretaría Ministerial de Educación y que estos últimos fueron quienes la ayudaron a cambiarla de Colegio; y también por medio de se enteró que ella concurre al psicólogo y al psiquiatra y que ellos recomendaron que la cambiaran de Colegio. Por quien es la afectada, indica que pudo conocer WhatsApp y vídeos que también pudo conocer a través de z.

Finalmente, en cuanto a si sabe quién es el demandante de esta causa, refiere que el demandante es don quien cree suscribió el contrato con el Colegio.

**2.- María José González,** interrogada al tenor del punto tercero de la interlocutoria de prueba, señala que de acuerdo a las atenciones que le hizo a , ella llegó a su consulta producto de la violencia psicológica y física que había sufrido en el Colegio, dónde ella relata haber sido agredida por alumnos del establecimiento y a ello siguió el daño psicológico con burlas, mucho uso de tecnología, mensajes o redes sociales. Agrega que el estado anímico de ella en ese momento, era de notable angustia, miedo e inseguridad hacia su integridad física y psicológica. Añade que había pasado un tiempo desde que ocurrió este hecho, cuando la fue a ver. Expresa que los signos de inestabilidad emocional seguían muy latentes en el año 2020, no recuerda fecha, refiere que ahí también cuenta que había estado con tratamiento de psiquiatra durante ese tiempo.

Contrainterrogada respecto a si puede identificar qué alumnos o alumnas le habrían efectuado estas agresiones psicológicas o físicas a la alumna , contesta que en ningún momento le pidió nombres de quienes fueron, porque no es



relevante para su terapia, pero que sí pudo aclarar por lo que ella le comentaba, que la agresión física y psicológica fue cometida por compañeras del Colegio.

Respecto a si, de acuerdo a su terapia, este cuadro que presenta la señorita puede obedecer también a otro tipo de causas, manifiesta que era evidente el temor que ella tenía respecto a socializar previo a lo que ocurrió, su conducta escolar tuvo un cambio rotundo después de ocurrido este evento, por lo cual, de acuerdo a una mirada y evaluación profesional, su condición al momento de presentarse en su consulta, obedecía al hecho vivido en el Colegio.

En cuanto a qué evento se refiere cuando ella señala que la alumna sufrió un cambio en su escolaridad después de un evento, señala que al evento de violencia física y luego psicológica que vivió en el establecimiento, dónde comenta que la golpearon y luego comenzó el daño psicológico.

En cuanto a cómo sabe ella que la golpearon al interior del establecimiento, si puede precisar la oportunidad y circunstancias, responde que desconoce esa información, más solo el relato otorgado por en su consulta.

Respecto a si todos los hechos los conoce por el relato que le hizo , indica que efectivamente.

En cuanto a cuándo y en qué oportunidad ocurrieron estos hechos de violencia física y psicológica, expresa que, de acuerdo a lo relatado en su consulta, los hechos ocurrieron el año 2018.

En cuanto a si sabe en qué oportunidad la niña fue retirada del Colegio, mes y año, señala que si bien recuerda fue en el mismo año, porque no pudo terminar el año escolar producto del evento psicológico y físico que empezó a surgir.

Para que precise, cuántas oportunidades tiene, en qué consistió, etc., responde que frente a eso puede aportar que, los antecedentes que maneja es que sufrió violencia física y luego de tipo psicológica en reiteradas ocasiones.

Al punto sexto de la interlocutoria de prueba, refiere que solo puede informar del nivel de daño psicológico en que se encontraba en terapia, daño que aún perdura en ella.

Repreguntada en cuanto al daño moral sufrido por González, indica que el daño moral sufrido por ella debido a la situación de violencia física y psicológica vivida en el Colegio, la llevó a aislarse, a sufrir



angustia y a mermar su estado emocional completamente, afectando su entorno escolar y social.

Respecto a qué consecuencias tiene este daño moral y psicológico causado en doña y sus repercusiones a futuro, contesta que las repercusiones producto de esta situación, la llevaron a sufrir angustia, desesperanza, pérdida del gusto por las cosas que le hacía sentir placer, baja de peso, desinterés e inseguridad con respecto a la vida.

Contrainterrogada respecto a cuál es la violencia física sufrida y como le consta, manifiesta que la violencia física de la cual ella da cuenta, es el hecho que relató en la consulta, ocurrido en el año 2018, donde relata que fue golpeada por compañeras del Colegio y que luego de ello comenzaron a hostigarla psicológicamente.

En cuanto a si esta violencia física ocurrió en una actividad escolar o fuera del Colegio, expresa que solo tiene información de que ocurrió en el Colegio, más allá no sabe dónde exactamente.

Respecto a si conoce cuál es su actividad actual que desarrolla, señala que actualmente ella se encuentra fuera del Colegio, terminó en otro lugar y está tratando aún de reinsertarse nuevamente en la sociedad de forma sana.

Finalmente, en cuanto a si sabe si la señorita actualmente trabaja o estudia, etc., refiere que ella está haciendo sus actividades, que no va a dar cuenta de esa parte.

Al punto quinto de la interlocutoria de prueba, señala que lo desconoce.

**3.- Cristina Alejandra Díaz Lira**, interrogada al tenor del punto tercero de la interlocutoria de prueba, indica que tuvo algunos problemas en el Colegio efectivamente ya que la molestaban algunos de sus compañeros y compañeras; refiere que el día que estaba en su clase, era una clase en la tarde, después del almuerzo, ella le pidió permiso para ir al baño, a lo cual ella accedió; que después de un rato volvió a la sala y estaba muy mal, estaba llorando y que le pidió permiso para llamar a su mamá, a lo cual le dijo que salieran a conversar fuera de la sala; agrega que le preguntó que le había pasado y que ella le dijo que se sentía muy mal, que había tenido unos problemas con unos compañeros; que en ese momento le dio permiso para que llamara a su mamá, pues ella quería irse del Colegio, salir del Colegio; llamó y después de un rato llegó la mamá a buscarla. Añade que estaba muy mal Claudia, que básicamente ella



le dijo que la habían molestado unos compañeros, eso fue lo que ella le comentó, señala que no quiso ahondar más tampoco, ya que estaba en la clase entonces tenía al resto del curso en la sala. Agrega que los antecedentes que ella tenía, era que durante varios días y quizás semanas había sufrido algunas situaciones de bullying en el Colegio, lo cual era sabido por la gran mayoría del personal del establecimiento y de los cursos de enseñanza media. Señala que eso es lo que ella sabe básicamente, indica que fue una situación bien complicada durante harto tiempo en el Colegio, indica que iba al Colegio, que de repente la retiraban, señala que era una buena alumna, retraída, no tenía grandes problemas en general antes; pero manifiesta que algo sucedió, no sabe qué en realidad, porque esto quedó como a nivel más de enseñanza media, de cuartos medios, lo que le afectó a ella, una situación puntual, fuera del colegio; que después en el fondo se vio afectada ella ya una vez volviendo al Colegio, asistiendo a clases.

Repreguntada cuando se refiere a las circunstancias que eran sabidas por el personal, a que circunstancias específicas alude, qué cosa era lo que sabía el personal respecto a , contesta que alude a una complicación que ella había tenido, una situación compleja fuera del Colegio y que ella no lo estaba pasando bien en el mismo y prácticamente en su curso que era el cuarto medio C, si no se equivoca, y a partir de esa situación que vivió fuera del Colegio, sus compañeros la molestaban.

Respecto a si ella conoce o sabe de las molestias que se dieron dentro del Colegio por los compañeros, de que se trataban, señala que la verdad que no está muy segura, que cree que sí la amenazaban, la molestaban en el baño, algunas compañeras decían que era pandillera, que era ordinaria, todas esas cosas.

Contrainterrogada respecto de la actividad que se desarrolló fuera del Colegio, responde que fue una junta de generación que tuvieron, una fuga que se programaba de los cuartos medios, entonces tenían un día en que se escapaban, que era medio autorizado del Colegio, se iban a un lugar en Mantagua, si no se equivoca, que eso es lo que ella sabe. ¿Qué pasó ahí? La verdad es que no lo sabe, pero que sabe que a partir de esa situación después vinieron complicaciones y molestias, que lo pasó mal Claudia.

Respecto a si la alumna tenía una hermana en el Colegio, indica que sí, tuvo una hermana, si no se equivoca, pero había salido ya antes del Colegio.



En cuanto a cuando fue retirada la alumna del Colegio, señala que sí fue retirada, que no está segura si en realidad asistió a su licenciatura.

Al punto cuarto de la interlocutoria de prueba, expresa que ese mismo día en que la mamá fue a retirar a Claudia, cuando ella estaba en clases. Señala que la mamá estaba muy preocupada, que estaba llorando e inmediatamente ella le dijo que fuera a hablar con el Inspector General de ese entonces, para que se activaran los protocolos justamente de acoso y todo eso. Refiere que eso fue lo que ella le dijo a la mamá, luego de eso pasó un par de días y que el inspector General le preguntó qué había pasado, que ella le contó lo que ahora está diciendo y que él le señaló que iban a hacer un proceso de investigación, que hasta ahí ella sabe; que no la volvieron a llamar, solamente esa vez cuando el Inspector le preguntó qué había pasado.

Repreguntada respecto a si ella declaró en algún minuto en este proceso de investigación como persona que tuvo el primer contacto y si sabe el resultado de dicho proceso, expresa que como lo dijo anteriormente, a ella la llamó el Inspector General, el cual le preguntó qué había sucedido, y que ella le contó; que eso fue y la verdad es que no tiene idea cómo continuó el proceso de investigación.

Respecto a si específicamente sabe o conoce si el Colegio activó el protocolo ante situaciones de acoso, amenazas, hostigamiento, maltrato y/o bullying, responde que no, la verdad es que no lo sabe, que a ella le dijeron que iban a activarlo, que se iba a hacer un informe, una investigación, pero que la verdad es que no le consta.

Contrainterrogada respecto a si el demandante de esta causa, el hizo o no una denuncia para la activación de este protocolo, expresa que ella sabe - como lo sabía mucha gente en el Colegio- que sí, efectivamente se había hecho una demanda, que eso es lo que ella tiene claro, nada más, pero que no tiene más detalles y por supuesto se imagina que por eso está acá.

En cuanto a si el señor , él personalmente hizo alguna demanda al Colegio y denunció estos hechos, señala que no lo sabe, que ella sabe que los apoderados o los papás de hicieron algo, pero que ella no se ha contactado con el señor ha sido su señora.

En cuanto a si ella sabe si el demandante de esta causa denunció estos hechos a la Superintendencia de Educación, relativos a la activación de protocolos, señala que no lo sabe.





Respecto a si en relación a estos hechos, otros profesores supieron de lo mismo y participaron de la investigación a la que ella ha hecho referencia, indica que la verdad es que estas situaciones, lamentablemente no se manejan a nivel de todo el personal, son temas tabúes, no se les dan a conocer a todas las personas las situaciones que están pasando. Que ella puede hablar por lo que ella vivió y por lo que ella sabía, que no tiene la menor idea si otros profesores lo sabían o no lo sabían, lo probable es que quizás el profesor/a jefe lo sabía, pero que no le consta.

**Décimo Quinto: Prueba de la parte demandada.** En orden a acreditar sus asertos el demandado rindió la siguiente prueba:

**A.- Documental:**

1.- Resolución de Investigación Interna, ordenada instruir por el Rector del Colegio Capellán Pascal, con fecha 17 de abril de 2018, así como el correspondiente Informe de Investigación Interna cuyo objetivo era establecer hechos asociados a la actividad externa al Colegio realizada por los alumnos de IV<sup>o</sup> 2018. Documento acompañado por escrito de fecha 14 de enero de 2022, folio 70.

2.- Correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2018, remitido por don Pablo Lubascher Correa, Rector del Colegio Capellán Pascal, a don , asunto: “Carta sobre situación alumna .”. por escrito Documento acompañado de fecha 14 de enero de 2022, folio 70.

3.- Cadena de correos electrónicos remitidos entre el 10 y el 13 de agosto de 2018 entre don Pablo Lubascher Correa, Rector del Colegio Capellán Pascal y don , asunto: “Carta sobre situación alumna .”. Documento acompañado por escrito de fecha 14 de enero de 2022, folio 70.

4.- Copia de expediente en causa sobre vulneración de derechos, RIT P-897-2018, seguida ante el Juzgado de Familia de Viña del Mar. Documento acompañado por escrito de fecha 14 de enero de 2022, folio 70.

5.- Dato de atención de urgencia, paciente , motivo: constatación de lesiones; emitido por la Urgencia Sapu del Centro de Salud Familiar de Concón, con fecha 13 de abril de 2018. Documento acompañado por escrito de fecha 14 de enero de 2022, folio 70.

6.- Correo electrónico de fecha 15 de junio de 2018, remitido por don Mario Sandoval Carrasco, profesional Superintendencia de Educación, a don Eduardo Troncoso Unwin, Director del Colegio Capellán Pascal, asunto:



“Notificación y solicitud de antecedentes”. Documento acompañado por escrito de fecha 14 de enero de 2022, folio 70.

7.- Memorándum N<sup>o</sup> 106/2018, de fecha 20 de agosto de 2018, del Rector Pablo Lubascher Correa a doña Nina Donoso Tellez, profesional de la Superintendencia de Educación, en virtud del cual remite la documentación requerida respecto a la . Documento acompañado por escrito de fecha 14 de enero de 2022, folio 70.

8.- Correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2018, remitido por don Sebastián Guerra San Martín, profesional de la Superintendencia de Educación, a don Eduardo Troncoso Unwin, Director del Colegio Capellán Pascal, asunto: “Cierre con observaciones y propuesta de mediación”. Documento acompañado por escrito de fecha 14 de enero de 2022, folio 70.

7.- Certificado Retiro Voluntario de fecha 28 de agosto de 2018, alumna ; emitido por don Pablo Lubascher Correa Rector del Colegio Capellán Pascal. Documento acompañado por escrito de fecha 14 de enero de 2022, folio 70.

8.- Constancia de fecha 27 de agosto de 2018, que informa retiro voluntario de la alumna del establecimiento Colegio Capellán Pascal de Viña del Mar; emitido por don . Documento acompañado por escrito de fecha 14 de enero de 2022, folio 70.

9.- Cadena de correos electrónicos remitidos entre el 23 y el 24 de agosto de 2018 entre don Pablo Lubascher Correa, Rector del Colegio Capellán Pascal y don Sebastián Guerra San Martín, profesional de la Superintendencia de Educación, asunto: “Cierre con observaciones y propuesta de mediación”. Documento acompañado por escrito de fecha 14 de enero de 2022, folio 70.

10.- Reglamento de Convivencia Colegio Capellán Pascal, año 2018. Documento acompañado por escrito de fecha 14 de enero de 2022, folio 70.

11.- Copia de piezas del expediente causa Rol N<sup>o</sup> 20.808-18, seguida ante del 3<sup>o</sup> Juzgado de Policía Local de Viña del Mar, en autos sobre infracción a la Ley N<sup>o</sup> 19.496. Documento acompañado por escrito de fecha 14 de enero de 2022, folio 70.

12.- Contrato de prestación de servicios educacionales, de fecha 06 de diciembre de 2017, suscrito entre el Colegio Capellán Pascal y el sostenedor don



. Documento acompañado por escrito de fecha 17 de enero de 2022, folio 73.

13.- Captura de Pantalla de la Página web <https://www.ciomed.cl/#> , en donde consta como equipo, el cirujano bariátrico don y como psicóloga doña María José González Lizama. Documento acompañado por escrito de fecha 17 de enero de 2022, folio 73.

**B.- Testimonial:** Que la parte demandada también rindió prueba testimonial, la que se llevó a efecto en audiencia de fecha 23 de febrero de 2022, folio 95, declarando el testigo don **Emilio Alexander Ponce Sandoval**, quien previamente juramentado e interrogado en forma legal, en síntesis, expuso:

Interrogado al tenor del punto tercero de la interlocutoria de prueba, manifiesta que cualquiera que conozca a Claudia, sabe es una niña de carácter fuerte, que ella tenía en el Colegio un grupo de amigos muy reducido y afiatado, de mutuo apoyo. Indica que dentro de las situaciones que él atendió, declaradas por directamente, fue una en que hubo evidencias, fue una suerte de meme, donde aparecían dos estudiantes sin hablar con una música de fondo, de rocky, haciendo ademán de estar peleando, que la publicaron en una red social, hace presente que esto fue posterior a una situación en contexto de una actividad social fuera de la jornada escolar, en que ellos se reunieron en un camping de Mantagua, camino a Quintero, donde hubo mucho alcohol, sin cuidado de sus padres; señala que ya entrada la noche ocurre la agresión, un golpe que recibe de parte de una compañera de generación, motivada por una ofensa que le había proferido a esta niña, en donde hubo un combo; manifiesta que eso fue lo que atendió de la situación particular donde fue afectada físicamente por una estudiante en un contexto externo al Colegio y a la jornada escolar; agrega que de todos modos esos dos estudiantes fueron sancionados, con la condicionalidad de matrícula, ya que no correspondía que hicieran alusión a esta situación particular, se habló con los padres y entendieron la situación y la condicionalidad de matrícula.

Repreguntado respecto a la actividad, si ella era externa y si contaba con la autorización de los padres, refiere que desconoce si se sigue practicando, que era una actividad que se llama fuga, pero no es que se fueran del Colegio, hacían una actividad en el Colegio, temprano en la mañana, y luego se retiraban, que cada estudiante presentaba una autorización de sus padres para retirarse del Colegio, a



partir de ahí el Colegio no tenía más autoridad ya que los padres autorizaban a retirarse fuera de horario; añade que fueron a unas cabañas Sol y Mar camino a Quintero, ellos llegaron más o menos a las 12.30-13.00 de la tarde, que ellos mismos contrataron una productora, asumieron los costos; señala que desde muy temprano hubo ingesta de alcohol, caso anecdótico un estudiante a las 3 de la tarde ya estaba durmiendo según sus compañeros -por el estado de ebriedad en que estaba- estaba borrada; que en el lugar había piscina, música, comida, compartieron toda la tarde, por ahí como a las 20 horas, se produjo una revuelta entre algunos estudiantes, que hubo una pequeña gresca de tirones de pelo entre mujeres, donde los pololos las separaron, así señala que ocurre esta situación donde va a dejar a una de sus compañeras a la entrada del recinto, estando en estado de ebriedad, como muchos, no era la única, así la va a acompañar a orilla de la carretera y había otros compañeros deambulando por ahí, entre ellos estaba Sofía, cuando C a pasa por el lado de Sofía, ella le dice: “córrete de aquí guatona culia”, y Sofía le dice: “dímelo en la cara” y le dice nuevamente lo mismo, y Sofía le pega el combo; prosigue señalando que llama a su madre, quien llegó a buscarla, que estaba muy molesta y fue Carabineros de Quintero o de Concón, no recuerda bien, que los carabineros de Concón fueron después al Colegio. Al día siguiente de esta actividad, señala que la madre de C se presentó en el Colegio a hacer la denuncia por la agresión que su hija sufrió, ahí parte la indagatoria y llegaron después junto con el video del meme, uno de esos estudiantes era Sofía, y se le sanciona con condicionalidad. Añade que entrevistaron a muchos estudiantes, que él entrevistó a 30, ello para tener una idea de porque esta actividad se desbordó; señala que luego de ocurrir esta agresión, llegan los padres, la productora se fue, tenían contratada una micro y en ella se fueron a Viña, eso ocurrió dentro de esa actividad; indica que todos los años se repite el patrón, evidentemente el Colegio nunca ha avalado o respaldado y hubo reuniones con los apoderados por los inconvenientes de esa actividad, de todos modos muchos apoderados argumentaban que era tradición y que los chiquillos debían realizarla.

En cuanto a identificar a la alumna Sofía a la que hace alusión en su declaración, refiere que la Alumna Sofía Acevedo, era alumna de uno de los cuartos medios de esa generación, pero que no era compañera directa de Claudia.



En cuanto a si además del meme a que hace referencia, la alumna , fue objeto de agresiones o amenazas físicas o psicológicas por alumnos del Colegio con posterioridad a esa noche, responde que objeto de amenazas y agresiones no, agrega que sí tuvo un par de conversaciones con él, por el cargo que tenía, que también se entrevistó con ella a partir de los hechos que ocurrieron, que ella le dijo que siempre se burlaban de ella, que él le dijo que lo ayudara, ya que si no había evidencia para argumentar una sanción, era bastante difícil dar aquello que ella estaba pidiendo. En ese momento señala que ella se desbordó, le reclamó ya que había compañeros que se burlaban de ella, que él le preguntó que te hicieron, que te dijeron, y ella dijo nada, manifestándole que se estaban riendo a sus espaldas, que le preguntó si estaba segura que era por ella, y le dijo tiene que ser por mí, por lo que le pidió a los estudiantes que evitaran cualquier alusión, ya que se sentía muy expuesta, como que todos andaban hablando de ella, creía que la sindicaban que ella produjo este revuelo, muchos no se acordaban de lo que hicieron.

Contrainterrogado respecto a si doña Sofía Acevedo recibió por parte del Colegio alguna sanción, contesta que recibió condicionalidad de matrícula, lo que significaba que en cualquier situación relacionada específicamente con uotro estudiante, perdía su condición de alumna, siendo una buena estudiante, podía perder su matrícula, ella y el otro compañero que participó del meme.

Respecto a si por el hecho ocurrido en Mantagua, la alumna Sofía Acevedo recibió alguna sanción por parte del Colegio, indica que cuando se acreditó el hecho de la agresión, donde ella misma reconoce, fue coincidente, muy cercano, con la agresión independiente de fuera del Colegio, fue sancionada; agrega que la medida de condicionalidad fue por ambos hechos, fueron muy cercanos ambos hechos, en la misma semana.

En cuanto a lo que señala, que una vez retirado del recinto el Colegio perdía toda injerencia sobre el alumno, específicamente la fiesta de Mantagua, y cómo es posible que el Colegio sancione cuando no tiene ninguna relación con la actividad escolar, responde que lo que ocurre es lo siguiente: lo que los alumnos hagan fuera con la autorización de sus padres es de responsabilidad de los adultos a cargo, pero dentro de la normativa educacional, no recuerda bien, está dentro de la ley de violencia escolar, los Colegios si tienen la obligación de abordar cualquier situación que ocurra dentro de dos integrantes de la comunidad, aunque sea en



vacaciones. Agrega que hay una obligación de los Colegios de atender esa situación, mientras sean ambos estudiantes, tienen la obligación de hacer algo, independiente de que esa actividad fuera con autorización de los padres; así hubo una indagatoria, hubo otras acciones a partir de esa indagatoria que evidentemente implicaron tener conversaciones con los padres para asumir las actitudes de sus hijos.

Al punto cuarto de la interlocutoria de prueba señala que, en relación con el protocolo, este se activa cuando hay una denuncia, ya sea de la persona afectada o alguien que sabe de esto, debe haber una instancia formal, donde la persona denuncia, que se estampe en una entrevista los hechos acusados. Refiere que cuando mostró esta especie de meme, el Colegio actuó dentro de los plazos establecidos y se entrevistó con los padres y se sancionó, frente a la situación denunciada por Claudia; ahora respecto a esta suerte de burla o risas que ella entendía que eran hacia ella, también se conversó con los estudiantes, y quedaron recomendados de evitar cualquier acción que afectara a Claudia, por lo tanto el protocolo y las sanciones se ejecutaron en el momento que ella denunció, eso se hizo cada vez que hubo denuncia de Claudia, ella hizo dos, manifiesta que las denuncias llegaban a él. Añade que en una oportunidad en que sale de la sala, fue por estas risas, y llama a su madre, en este caso el reclamo lo hizo y su madre, las dos estamparon el reclamo.

Repreguntado respecto al concepto de bullying consistente en el hostigamiento sostenido en el tiempo y si eso importa también actos reiterados en contra de una alumna, responde que claro, el sostenimiento en el tiempo, actos pequeños o vistosos, pero actos reiterados en el tiempo que buscan menoscabar la autoestima del afectado suponen bullying.

Respecto a si con la alumna se cometieron actos sostenidos en el tiempo y reiterados por parte de alumnos que la afectaran, o bien todo se circunscribió a este meme de dos alumnos que finalmente fueron sancionados, indica que no recibió maltrato, hostigamiento, agresión sostenida en el tiempo. Agrega que conoce a de tercero básico hasta que estuvo en el Colegio en cuarto medio hasta agosto; manifiesta que era de carácter fuerte, muy decidida con un círculo muy protector de parte de sus amigas, muy afiatado; que no tenía el perfil de una niña falta de entereza para enfrentar cualquier tipo de agresión física verbal, por lo tanto expresa que ella no sufrió bullying en el



Colegio y que las situaciones que ella denunció son hechos puntuales que se abordaron en virtud de los antecedentes que se manejaron en ese momento y sancionaron.

En cuanto al meme y si el Colegio dispuso alguna medida respecto de los alumnos creadores del mismo, responde que sí, se les ordenó el retiro inmediato de la red social y que se encargaran -esto fue un grupo de WhatsApp- de borrarlo, se citó a los apoderados y se les aplicó la medida de condicionalidad de matrícula.

Respecto a si el demandante de esta causa y padre de la alumna, don [redacted] concurrió al Colegio personalmente o por otras vías a denunciar estos hechos, manifiesta que él vio al [redacted] dos veces, uno por la hermana mayor de [redacted], y cuando fue a retirar a [redacted] en diez años, dos veces; pero que relacionado con los hechos en ninguna oportunidad.

Contrainterrogado cuando se refiere a las dos denuncias recibidas, quienes la hicieron, señala que la [redacted], era la persona que hizo todas las acciones, ella era la apoderada, era la persona que iba al Colegio.

En cuanto a cuál fue el resultado de estas dos denuncias, contesta que, respecto a la denuncia de la agresión en la actividad y el meme, la sanción fue la condicionalidad de matrícula de los dos estudiantes.

Respecto a la referencia que hace de que [redacted] estaba en estado de ebriedad -según lo que relataron sus compañeras- y si aquello es atenuante o agravante a la situación o es indiferente, manifiesta que ella no tenía relación con Sofía, ni siquiera conversaban, el hecho que estuviera en estado de ebriedad, fue lo que provocó que ella dijera cosas que en un estado normal nunca las hubiera dicho; añade que nunca fue de maltratos hacia sus compañeros, no se vinculaba mucho con nadie, expresa que él nunca tuvo alguna denuncia de que ella hiciera algo en contra de algún compañero, en este caso particular, refiere que como estaba en estado de ebriedad se generó esta situación, haciendo cosas que en la vida cotidiana normal nunca haría, por lo que no sabe si será [redacted] agravante o atenuante; agrega que la conoció diez años, que fue un hecho aislado; que tanto de Sofía también, se dio esta situación.

Respecto a cómo le consta que [redacted] estaba en estado de ebriedad, señala que a través de las muchas entrevistas que hicieron, muchos relatos, en los cuales consta que ella estaba desde antes de la situación en particular, en estado de



ebriedad, ella y muchos más, no fue particularmente ella, a partir de los relatos de sus compañeros, que son relatos coincidentes.

Respecto a si conoce el motivo de la llegada de Carabineros, indica que sí, porque ellos fueron, conversaron con la Vicerrectora y con él, se presentaron y fueron haciendo preguntas relativas a las denuncias que recibieron de parte de la madre de y preguntando si Sofía era alumna del Colegio, hicieron unas preguntas, firmaron unos documentos que llevaron, que nunca más volvieron, pero evidentemente el revuelo quedó, fue una visita corta y solo tuvieron una reunión con ellos.

Al punto quinto de la interlocutoria de prueba señala que desconoce el daño moral que don Óscar pudo haber tenido, que no podría responder eso, que nunca se presentó en el Colegio, por lo que no podría responder que daño él sufrió.

Repreguntado respecto a cuál fue la actividad que desarrolló el señor en el Colegio a consecuencia de esta situación en que estuvo involucrada su hija, contesta que retirarla, la señora a hizo gestiones, pero el solo la retiró.

En cuanto a si el señor se apersonó al Colegio a propósito de estas situaciones, manifiesta que reitera que solo fue a retirarla, nunca se presentó a pedir explicaciones, golpear la mesa o lo que fuera, nunca nada.

Contrainterrogado respecto a cuál fue el motivo del retiro de la alumna , refiere que básicamente por lo que logró entender y lo que el padre argumenta, que el Colegio no había apoyado a su hija en lo necesario y que el Colegio ya no era un espacio protector para ella. Añade que la Vicerrectora le dijo que después de tantos años retirarla a esa altura -en agosto- donde quedaban dos meses, en realidad era más bien quitarle a la oportunidad de cerrar su ciclo escolar; que se podían hacer muchas cosas, que a lo mejor pudieran haber hecho sentir a en un espacio más seguro; a todo esto, hace presente, que nunca le dijo a él que se sentía insegura en el Colegio, que eso lo dijo el padre en la entrevista con la Vicerrectora.

Al punto sexto de la interlocutoria de prueba expresa que quedó muy molesta, ya que quería sanciones más drásticas para las personas que ella sentía la habían afectado, que no quedaba conforme con las acciones que el Colegio podía hacer a partir de los hechos. Sin embargo, añade que ella de todos modos fue a la fiesta de graduación, que no es del Colegio, que era organizada por los padres, ella fue sola, ella compartió, bailó, que eso lo dice porque él la vio,





estuvo en esa actividad, porque tiene un hijo también de esa generación, por lo tanto, la vio y le sorprendió que llegara solita, llegó de gala, todo ok; por lo que, si se hubiera sentido profundamente afectada por sus compañeros, no hubiera ido, era una actividad libre, y fue.

Repreguntado en relación al hecho que relata, que significa eso, que llegó sin sus padres, contesta que esa actividad es organizada por los padres para los hijos, se organiza una cena con baile, es un evento que se prepara dentro de 4 años, desde primero medio, que se realiza en diciembre de cada año, en donde los padres van con sus hijos, celebran el fin de un proceso; evento al que como dijo, ella llegó sin sus padres, llegó después de la sesión de fotos, integrándose a la actividad como una más.

En cuanto a si sabe, cuál sería el motivo por el que los padres no acompañaron a su hija, señala que lo desconoce, que no tiene datos fehacientes que justifiquen la ausencia de sus padres, pero que el hecho concreto es que no estuvieron acompañando a su hija en ese momento.

Respecto a si sabe cómo terminó sus estudios de 4<sup>o</sup> medio, manifiesta que le quedaba muy poco, dos meses en la fase final, que no recuerda si le cerraron el año o definitivamente se matriculó en otro establecimiento, en este momento no lo recuerda.

Contrainterrogado en cuanto a si sabe el motivo del retiro de la alumna refiere que asiste el padre a retirar a su hija en virtud de que el Colegio no era un espacio protector y no estaba satisfecho con las acciones del Colegio.

Al punto séptimo de la interlocutoria de prueba contesta que sí, es efectivo, si no había hecho nada malo, la agresión se entendió en un contexto externo, ella agredió verbalmente a su compañera Sofía, no había ningún motivo para que se fuera del Colegio, en ningún caso, por lo tanto el retiro fue absolutamente voluntario, no fue generado por alguna acción del Colegio, ni siquiera fue recomendado, ejemplo de ello es que la Vicerrectora se entrevistó con sus padres y le recomendó no retirarla, ya que eso era perjudicar a Claudia, era quitarle el cierre de su periodo, además no fue a la licenciatura, teniendo derecho hacerlo, señala que esperaban que fuera y hasta último momento tuvo su puesto, claro después cuando estaban todos los estudiantes formados para ir a la ceremonia y como no llegó Claudia, se sacó ese puesto. Añade que las acciones, todo lo que



es sanción, el trabajo con los estudiantes, todo el tema de las burlas se centró más que en el hecho preocupante de los niveles de alcohol que hubo, en la situación en particular que vivió Claudia, de todos modos se abordó la situación con los profesores jefes, estaba el profesor Sebastián y desde Inspectoría además de la Vicerrectora estaban los padres, a quienes se les hizo recomendaciones, pidiéndoles que no retiraran a Claudia, básicamente para no quitarle esto que ella merecía; por otro lado hubo convivencias y trabajo de grupos, con los estudiantes e involucrados.

Repreguntado respecto a las medidas específicas de tipo escolar que se propusieron para evitar que el padre retirara a su hija, señala que en el Reglamento de esa época, existían los casos especiales, estudiantes que de algún modo no podían seguir asistiendo a clases regulares y podían asistir a dar las evaluaciones, y seguir siendo parte del Colegio, ya sea por enfermedad u otras situaciones, se les daba este trato particular de cerrar su año; así expresa que cuando la Vicerrectora le pone todo eso a disposición además del acompañamiento psicológico y académico, aunque tenía facilidad para el estudio, ella era muy muy estudiosa, muy inteligente, de muy buenas notas, alumna académicamente sobresaliente, por tanto problemas académicos no tenía y tampoco se vio afectada, no bajó su rendimiento, era muy autoexigente académicamente, no se permitía ese tipo de licencias, por lo que académicamente era casi ocioso ofrecerle apoyo, pero de todas formas si lo necesitaba se le ofrecía.

En cuanto a si esas medidas, adecuaciones curriculares, fueron rechazadas por el señor , refiere que del momento que retira a , es evidente que rechaza todo el apoyo ofrecido.

Contrainterrogado respecto a que se refiere, cuando dice, con entender el dolor de los padres, manifiesta que en el caso particular de la madre con la cual pudieron tener más relación apoderado- Colegio, y supone que a partir de eso el padre compartía esa impresión; ellos se sentían profundamente afectados y no acogidos por el Colegio, en términos de que su hija había sufrido una agresión; señala que cuando se entrevistó con la madre, teniendo ésta claro el contexto, la situación del estado étlico en que estaba Claudia, según el relato de sus compañeros, ella no le desmiente que estaba en estado de ebriedad, pero se centra en la agresión; por lo que expresa que es importante tener claro todo el contexto, no solo lo particular, que evidentemente ellos estaban sintiendo la molestia de su hija, la hacen propia y a partir de eso se puede entender que son padres



dolidos, por eso también se dio estas posibilidades de conversar muchas veces, la señora fue muchas veces al Colegio, algunas en tono muy adecuado y en otros en tono muy inadecuado, pero siempre fue atendida bien; añade que del padre no puede hablar, porque no se apersonó. Expresa que era tanto su estado de molestia de no sentirse acogida, que en una oportunidad lo grabó en una entrevista, indica que le pudiera haber dicho y él le decía que sí, porque no había nada secreto, que desconoce que hizo con ella, que él se lo dijo y lo reconoció, y que le dijo que estaba muy molesta con el Colegio, y en una última entrevista lo amenazó, independiente del carácter fuerte, expresa que uno no amenaza a las personas, que aquello lo entendieron de la perspectiva del dolor, por lo que no se dio pie a acciones por esos desbordes, porque se entendía el dolor, dolor que también se manifiesta en una agresión verbal de la señora con Sofía a la salida del Colegio, situación por la que los padres de Sofía hicieron lo suyo, pero que como Colegio no hicieron nada porque entendían el dolor de los padres. Termina señalando que aquello que se evidenció se sancionó, se le atendió, agrega que nunca tuvieron las puertas cerradas, desde esa perspectiva entendía que era una afectación del dolor.

**C.- Confesional:** Que asimismo la parte demandada rindió prueba confesional, la que se llevó a efecto en audiencia de fecha 26 de mayo de 2022, cuya acta rola a folio 111, audiencia a la que compareció el absolvente don , quien previamente juramentado y al tenor del pliego de posiciones declaró únicamente como efectivo:

Que es efectivo que interpuso una demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Colegio Capellán Pascal, por una suma aproximada de \$215.000.000.- por un supuesto bullying a su hija.

Que es efectivo que fundamenta su demanda por estimar que el Colegio no aplicó el Reglamento de Convivencia Escolar en lo referente a medidas antibullying.

Que es efectivo que expresa en la demanda como inicio de la misma, que su hija habría sido objeto de una golpiza por parte de otras alumnas del Colegio, que no identifica.

Que es efectivo que ese incidente ocurrió en una actividad organizada por los alumnos de cuarto medio, curso de su hija, en un centro de eventos en Ritoque el día 13 de abril de 2018.



Que es efectivo que esa actividad fue autorizada por los propios padres incluyéndolo a él.

Que es efectivo que su hija concurrió el día 13 de abril de 2018 a las 23:30 horas al policlínico de Concón, diagnosticándose una lesión leve.

Que es efectivo que él y su cónyuge doña presentaron un reclamo por estos mismos hechos ante la Superintendencia de Educación, por no activarse los protocolos antibullying.

Que es efectivo que el Colegio siempre brindó el servicio educacional desde primero básico a su hija Claudia, que ha cursado todos sus estudios básicos y medios en el Colegio Capellán Pascal.

Que es efectivo que él ha demandado por el supuesto daño moral sufrido por su hija al Colegio, por la suma de \$ 200.000.000.- por responsabilidad contractual.

Que es efectivo que él presta servicios medios en el Centro de Tratamiento Integral de la Obesidad o CIOMED, ubicado en la ciudad de Viña del Mar.

Que es efectivo que su hija actualmente es mayor de edad y actualmente es estudiante universitaria, lo que desarrolla normalmente.

Que es efectivo que en el Colegio Capellán Pascal estudió su otra hija, , toda su educación básica y media, egresando el año 2016.

Que es efectivo que él matriculó a sus dos hijas durante toda su vida escolar básica y media en el Colegio Capellán Pascal, principalmente porque cumplía sus expectativas de tratarse de un buen Colegio, tanto en lo educacional como de principios formativos.

Que es efectivo que, en el contrato de prestación de servicios educacionales, declara respetar el proyecto educativo del Colegio y conocer el Reglamento Interno de Convivencia.

Que es efectivo que nunca efectuó una presentación por escrito sobre estos hechos, ante las autoridades del Colegio para activar el protocolo.

Que es efectivo que el Colegio al tomar conocimiento de los hechos acontecidos el 13 de abril, activó su protocolo y dispuso una investigación interna, conforme dispone el Reglamento Interno.

Que es efectivo que él presentó por esta misma situación una demanda y querrela por infracción a la Ley del Consumidor ante el 3<sup>o</sup> Juzgado de Policía Local de Viña del Mar, que fue rechazada por incompetencia.



#### **D.- Oficios:**

1.- Con fecha 14 de enero de 2022, folio 70, la parte demandada solicitó officiar a la Superintendencia de Educación, a fin de que remitiera copia autorizada de todo el expediente del Requerimiento N<sup>o</sup> 2018-0613-1413-ZCDVIO incoado ante la denuncia de doña por los mismos hechos que fundamentan la demanda de autos. Dicho informe fue recepcionado con fecha 12 de agosto de 2022, encontrándose incorporado a autos a folio 119.

2.- Asimismo, con fecha 17 de enero de 2022, folio 73, el demandado solicitó se oficiara al Servicio de Impuestos Internos a fin de que informara lo siguiente respecto de don : Si presenta iniciación de actividades; si tiene participación en sociedades o si registra como socio o accionista de alguna sociedad comercial. Dicho informe fue recepcionado con fecha 16 de febrero de 2022, encontrándose incorporado a autos a folio 81.

**E.- Causa tenida a la vista:** Que el demandado igualmente con fecha 14 de enero de 2022, folio 70, solicitó traer a la vista el expediente en causa RIT P-897-2018 sobre medida de protección, seguida ante el Juzgado de Familia de Viña del Mar. Dicho E-book fue remitido con fecha 24 de marzo de 2022 por dicho Tribunal, siendo guardado en la custodia de este Tribunal bajo el número 671-2022.

**Décimo Sexto: Sobre la acción interpuesta y la naturaleza de la responsabilidad alegada.** Que en estos autos se interpuesto demanda de responsabilidad contractual por don -en calidad de suscriptor de un contrato de servicios educacionales en favor de su hija en contra del Colegio Capellán Pascal, fundado en el incumplimiento del demandado de la obligación de activar y aplicar “El Protocolo ante Situaciones de Acoso, Amenazas, Hostigamiento, Maltrato y/o Bullying” con ocasión del maltrato y violencia que habría sufrido su hija en el marco escolar, lo que le habría causado al demandante daño patrimonial y daño moral a su hija y grupo familiar.

Por su parte, la parte demandada ha pedido se desestime la demanda fundado en que la naturaleza de la obligación supuestamente incumplida de activar protocolo anti Bullying es legal (artículo 16 B y C de la Ley N<sup>o</sup> 20.536) por lo que correspondía haber interpuesto una demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual y no contractual.



Que en cuanto a la naturaleza de la responsabilidad, si bien las obligaciones de alumnas, alumnos, padres, madres, equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales de propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia de manera de prevenir todo tipo de acoso escolar y la obligación de las autoridades del establecimiento de adoptaren las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio reglamento interno disponga en caso de acoso escolar, se encuentran en la Ley General de Educación ( D.F.L. N°2 de Ministerio de Educación año 2010) y en la relación de consumidor proveedor que regula y protege la ley 19.496, lo cierto es que ni doctrinaria ni jurisprudencialmente está zanjada la discusión sobre su naturaleza y si puede ser calificada dentro de los regímenes tradicionales de responsabilidad del Código Civil. Pero, entendiendo que en el caso concreto la obligación que se alega incumplida también ha nacido del vínculo de alumno/apoderado y colegio -que nace del contrato de educación- nada obsta a que se haya demandado fundado en las normas contenidas en los artículos 1545, 1546, 1553, 1556 y siguientes del Código Civil, complementadas por las citadas normas de la Ley General de Educación y de la Ley Sobre Violencia Escolar, por lo que se desechara el argumento del demandado sobre la improcedencia de la acción.

Por lo anterior, para acceder a la demanda la parte demandante debía acreditar que existió una denuncia de hechos que pudieron haberse calificado de acoso o violencia escolar y que ameritaba la aplicación del protocolo correspondiente; los daños que su no aplicación causó y la entidad de los mismos. Por su parte, la demandada -para eximirse de su responsabilidad en caso de acreditarse el hecho que pudo ser calificado de acoso o violencia- debía acreditar el cumplimiento de la obligación de aplicar el citado protocolo y la diligencia ocupada en su cumplimiento.

**Décimo Séptimo: Sobre el vínculo contractual entre y el Colegio Capellán Pascal.** Que si bien los hechos en que se funda la demanda ocurrieron el año 2018 y el actor acompañó únicamente un convenio de prestación de servicios educacionales suscrito por don como sostenedor, doña como apoderada de las alumnas , y el colegio del año 2015; lo cierto es que el hecho que el vínculo contractual se mantenía en el año 2018 se puede tener por reconocido



con los propios documentos acompañados por la parte demandada bajo el folio 70, en especial con la resolución de investigación en la que se adjunta la ficha de datos de identificación de la alumna de Cuarto medio C año 2018 doña , y que señala como apoderada a doña y como sostenedor a don y la cadena de correos entre el Rector del Colegio y don ; ambos instrumentos privados que emanan de la misma parte que los presenta y que por tanto se le tienen por reconocidos por su parte, y hacen plena prueba de la existencia del vínculo contractual entre las partes del juicio.

**Décimo Octavo: Sobre la obligación de aplicar el protocolo.**

Que la ley 20.536, que modificó la ley General de Educación, incorporó en esta última normas sobre cómo los establecimientos educacionales deben asumir el problema del acoso escolar, definiéndolo en el artículo 16 B como “...toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada **fuera o dentro** del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.” En los incisos segundo y tercero del artículo 16 D dispone que “Los padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales, deberán informar las situaciones de violencia física o psicológica, agresión u hostigamiento que afecten a un estudiante miembro de la comunidad educativa de las cuales tomen conocimiento, todo ello conforme al reglamento interno del establecimiento.” “Si las autoridades del establecimiento no adoptaren las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio reglamento interno disponga, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de este cuerpo legal.”

Que, además, se encuentra acompañado en autos el Reglamento de Convivencia 2018 del Colegio Capellán Pascal, instrumento privado, no objetado, que señala dentro de los derechos de los alumnos en el Título II que “El Alumno tiene derecho a: al.dr.6 Respecto a su integridad física y moral. No ser objeto de tratos vejatorios o degradantes ni de malos tratos psicológicos”.



En el Título VI sobre las conductas constitutivas de incumplimiento de deberes y vulneración de derechos de los integrantes de la comunidad, se describe como una conducta de vulneración “Muy Grave” el “Hostigar, amenazar, acosar o agredir de manera verbal o física a un alumno de manera reiterada, de manera presencial, escrita o por medios electrónicos, dentro o fuera del colegio” En este punto es importante destacar que el reglamento contiene una nota al pie que indica “ Ver Protocolo para Enfrentar casos de Hostigamiento Escolar (Bullying)”. En cuanto al procedimiento frente a un incumplimiento o vulneración de un derecho, en el punto VII se señalan como criterios para establecer si una falta es leve, grave o muy grave, señalando que “Falta muy grave: actitudes y comportamientos que atenten contra la integridad física y psicológica de otros miembros de la comunidad educativa, agresiones sostenidas en el tiempo, conductas tipificadas como delito: Ejemplos: robos, abuso sexual, tráfico de drogas, o el acoso escolar, etc.

Que dado lo anterior, se puede fundar una presunción de veracidad con carácter de gravedad y precisión suficientes para por si sola tener por acreditado que **frente a un hostigamiento, amenaza, acoso o agresión verbal o física a un alumno de manera reiterada, de manera presencial, escrita o por medios electrónicos, dentro o fuera del colegio existía la obligación del Colegio de aplicar el protocolo correspondiente.**

Por lo anterior, el hecho que la golpiza (según el demandante) o riña (según el demandado) haya ocurrido fuera del colegio y en una actividad no autorizada, y si la alumna tuvo en dicha riña la calidad de víctima o victimaria, si había o no ingerido alcohol o que abarcaba la medida de protección decretada en su favor, en nada afecta la obligación del colegio de activar su protocolo, puesto que la finalidad del mismo es realizar la investigación de un hecho que puede constituir una falta de reglamento y eventualmente aplicar una sanción, más cuando demanda relata no solo la “golpiza” recibida en la actividad extraescolar, sino que también una serie de hechos ocurridos posteriormente dentro del colegio que su hija habría percibido como acoso.

**Décimo Noveno: Sobre el cumplimiento de la obligación de activar el protocolo.** Que como se tuvo por acreditado en el motivo anterior, ante cualquier acto de hostigamiento, amenaza, acoso o agresión verbal o física a un





alumno de manera reiterada, de manera presencial, escrita o por medios electrónicos, dentro o fuera del colegio existía la obligación del Colegio de aplicar el protocolo correspondiente. Como ya se señaló en el Reglamento de Convivencia Escolar tales hechos son calificados como una conducta de vulneración grave que debe ser conocido según el “Protocolo para Enfrentar casos de Hostigamiento Escolar (Bullying)”, sin embargo dicho protocolo no fue acompañado como prueba a los autos y ni siquiera consta que el mismo exista.

Sin perjuicio, aun cuando no se cuente con tal protocolo, el Reglamento de Convivencia en el punto 2 del mismo acápite VII sobre Procedimiento frente a un incumplimiento, señala que todo incumplimiento de deber o vulneración de derechos será **registrado de inmediato** en la hoja de vida del responsable por parte del Docente que observa el hecho; por otra parte, sobre el procedimiento, señala forma de resolución pacífica de conflictos como la **negociación, arbitraje y mediación**. Finalmente, en la aplicación de consecuencias disciplinarias, se indica que “Cuando el registro de los hechos, el informe del profesor, o los de cargos del alumno presente discrepancias insalvables y relevantes, se hará una **investigación** para establecer los hechos de manera objetiva”. Por su parte el ya citado artículo 16 D de la ley General de Educación, indica en lo pertinente que los profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales, deberán informar las situaciones de violencia física o psicológica, agresión u hostigamiento que afecten a un estudiante miembro de la comunidad educativa **de las cuales tomen conocimiento**. Ese tomar conocimiento no exige en el Reglamento de Convivencia ninguna “denuncia formal” ni sindicación de responsables, quedando así descartado el argumento de la contestación en orden a que no correspondía efectuar un protocolo de bullying al no existir una denuncia formal ni menos un supuesto agresor identificado

Con lo anterior, en cuanto al procedimiento se puede presumir que al tomar conocimiento un profesional del colegio de un hecho que podría ser calificado de acoso, debía registrarlo en la hoja de vida de quien aparezca como hechor, tomar declaraciones a los alumnos involucrados, llamarlos a una solución pacífica del conflicto y de no haber solución y además de discrepancias en sus declaraciones realizar una investigación para establecer objetivamente responsabilidades y sanciones.



Que la declaración de los testigos de la parte demandante Guillermo Jorquera Barrare y Cristina Diaz Lira, contestes en los hechos y sus circunstancias esenciales valorados conforme a la regla 2ª del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, se puede tener como plena prueba que con posterioridad al episodio ocurrido fuera del colegio, dentro del establecimiento fue objeto de situaciones que podrían haber correspondido a agresiones u hostigamientos por red social whatsapp y/o verbales por compañeros y compañeras. Que este solo hecho, ameritaba que tales situaciones fueran objeto de investigación.

Que, era carga de la parte demandada acreditar haber dado cumplimiento a la obligación de activar su protocolo para la investigación de los hechos que la alumna percibió como faltas al reglamento de convivencia, para ello acompañó bajo el folio 70 la “investigación interna” de fecha 17 de abril de 2018. Dentro de los fundamentos de dicho documentos, en el acápite “vistos” se indican tres hechos objeto de investigación: “2. La información recibida de tres apoderadas y sus respectivas hijas respecto a agresiones sufridas por sus hijas en una actividad de los IVos Medios, externa al Colegio, el pasado viernes 13 de abril”, “3. La medida de protección emitida por tribunales en favor de dos de las alumnas presuntamente agredidas” y “4. La información entregada por la productora Kronos respecto a la contratación de servicio por parte de un alumno, de la cual se publicaron fotos en redes sociales”. En esta investigación se consignó haber tomado declaración al alumno **Fernando Navarro Capone** y sus apoderados; información aportada por el Jefe de Formación y Convivencia Sebastián Gómez, quien señala haber entrevistado a los alumnos **Ignacio Torres, Martin Jara**, alumna **Acevedo** y **Vicente Manríquez**; informe efectuado por Jefa de Extensión Sra. Virginia Castillo, quien relata gestiones para bajar publicaciones del perfil de Facebook de productora Kronos y conversación con Fernando Navarro; e Informe del Inspector General Emilio Ponce, quien hace un relato de los hechos que recabó sin indicar nombre de los alumnos que declaran.

El demandado acompañó además los antecedentes sobre la investigación, observaciones y propuesta de mediación efectuada por la Superintendencia de Educación frente a la denuncia formulada por doña , apoderada de la alumna . Entre los antecedentes que el



colegio proporciona a la Superintendencia no consta entrevista alguna con la alumna , solo una entrevista a sus apoderados efectuada por la Vicerrectora y una seria de correos relativos al termino adelantado de su años escolar; finalmente en las observaciones efectuadas por la Superintendencia se señala “Establecimiento menciona no haber recibió denuncia formal de los hechos expuesto, a excepción de medida de protección presentada por apoderada”. Por su parte, el único testigo hábil de la parte demandada declara que dentro de las situaciones que él atendió, declaradas por directamente, fue una en que hubo evidencias, fue una suerte de meme, donde aparecían dos estudiantes sin hablar con una música de fondo, de rocky, haciendo ademán de estar peleando, que la publicaron en una red social, en cuanto a si además del meme a que hace referencia, la alumna , fue objeto de agresiones o amenazas físicas o psicológicas por alumnos del Colegio con posterioridad a esa noche, el testigo declaró que “sí tuvo un par de conversaciones con él, por el cargo que tenía, que también se entrevistó con ella a partir de los hechos que ocurrieron, que ella **le dijo que siempre se burlaban de ella**, que él le dijo que lo ayudara, ya que si no había evidencia para argumentar una sanción, era bastante difícil dar aquello que ella estaba pidiendo.” En cuanto a la activación del protocolo por estos hechos declara que “mostró esta especie de meme, el Colegio actuó dentro de los plazos establecidos y se entrevistó con los padres y se sancionó, frente a la situación denunciada por Claudia; ahora respecto a esta suerte de burla o risas que ella entendía que eran hacia ella, también se conversó con los estudiantes, y quedaron recomendados de evitar cualquier acción que afectara a Claudia, por lo tanto el protocolo y las sanciones se ejecutaron en el momento que ella denunció, eso se hizo cada vez que hubo denuncia de Claudia, ella hizo dos, manifiesta que las denuncias llegaban a él. Añade que en una oportunidad en que sale de la sala, fue por estas risas, y llama a su madre, en este caso el reclamo lo hizo y su madre, **las dos estamparon el reclamo.**”

Que las pruebas rendidas por la parte demandada solo permiten acreditar que el protocolo fue activado, con el procedimiento descrito en el Reglamento de Convivencia respecto de la riña o golpiza ocurrida fuera del colegio, sin embargo en ella no consta que siquiera se le haya tomado declaración a la alumna y más bien se centró en la publicaciones de fotografías efectuadas por



la productora Kronos. En cuanto a los otros hostigamientos que se refieren en la demanda, el propio testigo de la demandada reconoce que los puso en su conocimiento, y si bien señala haber operado el protocolo, lo cierto es que en autos no consta ninguna otra prueba que permita fundar - junto con la declaración valorada conforme a la regla 1a del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil- una presunción de veracidad en este sentido. Además, que de dicha investigación debió quedar registro.

Por lo anterior, este Tribunal **estima que el Colegio demandado habiendo tomado conocimiento de hechos que podrían constituir acoso escolar no cumplió con su obligación contractual de realizar una investigación según su propio manual de convivencia,** para dar una protección adecuada a la alumna de resultar probadas sus denuncias.

**Vigésimo: Sobre el daño emergente.** Que tradicionalmente se ha definido el daño emergente como la disminución efectiva sufrida por el patrimonio de una persona a causa del incumplimiento de la obligación (en el caso de la responsabilidad contractual) o a causa del hecho injusto o culpable de una persona (en el caso de la responsabilidad extracontractual), en este punto el demandante ha solicitado se le indemnice Daño Emergente sufrido a causa del incumplimiento contractual, el que valora en \$ 6.500.000.- seis millones quinientos mil pesos, que correspondería a concepto de matrícula en el nuevo colegio, consulta y tratamiento psicológico, pago de profesores particulares, dineros adeudados por el demandado referente a los meses pagados y no cursados por la alumna

Sin embargo, la única prueba rendida para acreditar su existencia y monto es el comprobante de matrícula y colegiatura de colegio CIEC de 23 de agosto de 2018, por un total de \$800.000.- (ochocientos mil pesos), acompañado al folio 71, lo que permite desde ya rechazar las peticiones respecto a tratamientos psicológicos y profesores particulares.

En cuanto a la disminución patrimonial por el pago de un nuevo colegio, se debe tener presente que no se ha acreditado que el demandado haya pagado el año lectivo 2018 en forma completa en el Colegio Capellán Pascal, por lo que haber pagado 4 meses en un nuevo colegio no implica una disminución patrimonial.



**Vigésimo Primero: Sobre el lucro cesante y su relación causal.** Que se ha entendido el lucro cesante como la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de la víctima de no haber ocurrido el hecho por el cual un tercero es responsable. Por tanto, para su determinación, es necesario considerar un grado razonable de probabilidad en su obtención, haciendo una proyección de los ingresos normales de la víctima.

Respecto a este daño, el demandante ha reclamado la indemnización de \$9.800.000. – por las horas de atención médica y operaciones perdidas. Sin embargo, la única prueba rendida es el certificado Clínica Miraflores suscrito por don José Daniel Castro Franco, Gerente General, relativo a la suspensión de cirugías del médico don 3 de mayo, 13 de junio y 3 de agosto de 2018. Dicho documento no logra acreditar el monto al que ascendería el lucro cesante, ello porque se trata de un instrumento privado no ratificado por quien lo emite y en él no se indica cuáles serían los honorarios del Dr. en las cirugías suspendidas, ni indica si ellas fueron o no reprogramadas. Tampoco acreditar relación causal, pues lo único que indica que es por motivos personales.

Por todo lo anterior no se accederá a la demanda en este punto.

**Vigésimo Segundo: Sobre el daño Moral y evaluación.** Que, el daño moral está constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo, y es calificado como derivado de contrato cuando sea una consecuencia del incumplimiento de un contrato por aquel que estaba obligado a cumplirlo (Domínguez, Carmen. Daño Moral en el Derecho Chileno. Editorial Jurídica, año 2000, p. 84). El daño moral tiene una naturaleza subjetiva y por tanto solo puede ser demandado por quien lo ha sufrido. Así, en la demanda el actor pidió la compensación del daño moral sufrido por todo el dolor, angustia, sufrimiento, aflicción física y psicológica, y la humillación pública dentro de la comunidad educativa sufrido por su hija y su familia. Desde ya se debe desechar la demanda en cuanto pide la indemnización del daño sufrido “por su familia”, puesto que la demanda la interpone por sí mismo y no en representación de otros miembros de su grupo familiar y, aun de entenderse que dentro de “su familia” se encuentra el actor, ninguna prueba de una aflicción personal rindió en la causa. Respecto de , la alumna, se ha de tener presente que bajo el folio 12 compareció haciéndose parte en proceso como tercera



Coadyuvante del demandante, instando por la estimación de la demanda en todas sus partes. Por ello, conforme al artículo 23 del Código de Procedimiento Civil en relación artículo 16 del mismo cuerpo legal, debe entenderse que actúa con procurador común.

Por lo anterior se entiende que en lo pedido por daño moral podría accederse a la demanda otorgándosele a doña , se resultar probado.

Que la prueba rendida para acreditar que daño moral por el sufrió incumplimiento de las obligaciones del Colegio, se acompañó un certificado de la psicóloga María José González Lizama, instrumento privado reconocido por quien lo emite al declarar como testigo. La psicóloga en síntesis declara haber atendido a desde marzo de 2020, por un estado anímico de notable angustia, miedo e inseguridad hacia su integridad física y psicológica, derivado de haber sido agredida por alumnos del colegio a lo que siguieron burlas, mucho uso de tecnología, mensajes o redes sociales. Agrega que tenía temor a sociabilizar y que la situación de violencia física y psicológica vivida en el Colegio, la llevó a aislarse, a sufrir angustia y a mermar su estado emocional completamente, afectando su entorno escolar y social. Esta declaración, junto al certificado emitido por la psiquiatra en julio de 2018 que recomienda cerrar el año escolar dado el stress vivido en el colegio y las declaraciones de oídas del testigo Guillermo Jorquera Barrera, permiten fundar una presunción de veracidad con carácter de gravedad y precisión suficiente para por si sola tener por acreditado que efectivamente sufrió de un daño moral y que este deriva del incumplimiento del Colegio demandado de activar su protocolo para casos de acoso escolar, pues de haberlo activado podrían haberse tomado las medidas de protección necesarias para que esto parara. Cabe oca recordar que el primer hecho fue el 12 de abril de 2018 y que fue cambiada de colegio en agosto de 2018, esto es 4 meses después, periodo en que pudo haberse dado una solución al conflicto con sus compañeros.

Que para avaluar el daño causado se tendrá presente que ella fue alumna del colegio desde el año 2004 al año 2018, es decir, desde kínder a IV medio (hecho declarado por el demandante en su contestación); que no pudo terminar su educación en el Colegio Capellán Pascal ( aun cuando el retiro fue



voluntario, este fue sugerido por su psiquiatra debido al stress en que se encontraba); que como lo relata el testigo de la propia demandada don Emilio Ponce, era una niña de carácter fuerte, que ella tenía en el Colegio un grupo de amigos muy reducido y afiatado, de mutuo apoyo y que luego de los hechos, según declara su psicóloga tratante tenía miedo a sociabilizar. Por lo anterior, esta Jueza estima que un monto que podría resarcir el **daño sufrido por pesos)**. es la suma de **\$5.000.000.- (cinco millones de**

**Vigésimo Tercero: Sobre la prueba no valorada.** Que en nada altera lo concluido la demás prueba rendida en autos, en especial la copia de expediente de protección P-897-2018 pues se trata de una medida cautelar en favor de otra alumna, la hoja DAU del SAPU de Concón, pues como se dijo, resulta impertinente determinar si el 13 de abril había consumido alcohol o el grado de sus lesiones, las piezas del expediente del Juzgado de Policía Local pues en los escritos de discusión se reiteran los mismos hechos; la confesión prestada por , pues nada nuevo aportó diverso a lo ya señalado en su demanda y replica; ni el oficio del Servicio de Impuestos Internos, puesto que no era un hecho pertinente si el actor forma o no parte de sociedades.

Y visto lo dispuesto en los artículos 16 A y siguientes de la Ley General de Educación; artículos 1489, 1545, 1546, 1552, 1557, 1698 y 1700 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 170, 342, 346, 384, 385 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.- En cuanto a la objeción de documentos:**

- Que **Se rechaza** la objeción de documentos deducida por la demandada con fecha 20 de enero de 2022, folio 76.

**II.- En cuanto a las tachas de testigos:**

1.- Se **acoge parcialmente la tacha** deducida por la demandante en audiencia de fecha 22 de enero de 2022, folio 93, y se declara que la testigo doña **Andrea Peñaranda Pedemonte** es inhábil para declarar en este juicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N<sup>o</sup> 5 del Código de Procedimiento Civil, rechazándose respeto de la causal 4 del mismo artículo.

2.- Se **acoge parcialmente la tacha** deducida por la demandante en audiencia de fecha 22 de enero de 2022, folio 93, y se declara que el testigo don **Sebastián Ernesto Gómez Campos** es inhábil para declarar en este juicio



de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N<sup>o</sup> 5 del Código de Procedimiento Civil, rechazándose respecto de la causal 4 del mismo artículo.

3.- Se **acoge parcialmente la tacha** deducida por la demandante en audiencia de fecha 22 de enero de 2022, folio 93, y se declara que la testigo doña **Evelyn Edith Bermúdez Navarro** es inhábil para declarar en este juicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N<sup>o</sup> 5 del Código de Procedimiento Civil, rechazándose respecto de la causal 4 del mismo artículo.

4.- Se **acoge parcialmente la tacha** deducida por la demandante en audiencia de fecha 23 de febrero de 2022, folio 95, y se declara que la testigo doña **María Angélica Mercedes Pereira Mesecke** es inhábil para declarar en este juicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N<sup>o</sup> 5 del Código de Procedimiento Civil, rechazándose respecto de la causal 4 del mismo artículo.

2.- Se **rechaza la tacha** deducida por la demandante en audiencia de fecha 23 de febrero de 2022, folio 95, contra el testigo don **Emilio Alexander Ponce Sandoval**, conforme a lo dispuesto en el artículo 358 N<sup>o</sup> 6 del Código de Procedimiento Civil.

### **III.- En cuanto al fondo:**

1.- Que se **acoge la demanda** deducida con fecha 31 de agosto de 2019, folio 1, por don en contra del Colegio Capellán Pascal, representado legalmente por don Jaime Sotomayor Bustamante, **solo en cuanto** se condena al demandado al pago de la suma de **\$5.000.000.- (cinco millones de pesos)** como indemnización del daño moral sufrido por la tercera coadyuvante, suma que deberá ser pagada debidamente reajustada conforme a la variación que experimente el I.P.C. entre el mes que el presente fallo quede ejecutoriado y el mes anterior al pago, más intereses corrientes desde que el demandado se constituya en mora.

2.- Que se condena en costas a la parte demandada.

**Regístrese electrónicamente, notifíquese y archívese en su oportunidad**

**Pronunciada por Gabriela Guajardo Aguilera, Jueza Titular del Primer Juzgado Civil de Viña del Mar.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JTPFXFXZWL



En **Viña del Mar**, a **veinticuatro de Mayo de dos mil veintitrés**, se dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.



**Gabriela María Guajardo Aguilera**

Juez

PJUD

Veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés  
17:24 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JTPFXFXZWL